



**Comisión Ecuémica de Derechos Humanos  
Corporación Promoción de la Mujer /  
Taller de Comunicación Mujer**

# **La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador**

**Análisis de sentencias judiciales  
de muertes ocurridas en el 2015**

**Leonor Fernández Lavayen**



**COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS**

**CORPORACIÓN PROMOCIÓN DE LA MUJER /  
TALLER DE COMUNICACIÓN MUJER**

# **La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador**

**Análisis de sentencias judiciales  
de muertes ocurridas en el 2015**

## **La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015**

Autora: Dra. Leonor Fernández Lavayen

Revisión: Equipo técnico del Taller de Comunicación Mujer.  
Hna. Elsie Monge y Dr. César Duque (Identificación de casos de femicidio y seguimiento judicial) de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.  
Matrices: Susana Godoy y Ruth Bermeo.

Agradecemos a la Abg. María Jennie Dador, asociada al Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex, Perú), y a la Dra. Gina Benavides Llerena, coordinadora del Programa Andino de Derechos Humanos, de la Universidad Andina Simón Bolívar (Sede Ecuador) por la lectura y aportes al documento.

### **Comisión Ecuménica de Derechos Humanos**

Carlos Ibarra OE 176 Ofc. 901 y Av. 10 de Agosto, Quito - Ecuador

Teléfono: (5932) 2580825 - (5932) 2570 619

Fax: (5932) 258 9272

cedhu@cedhu.org

www.cedhu.org

### **Corporación Promoción de la Mujer/Taller Comunicación Mujer**

San Ignacio N27-127 Dpto. 201 y Av. González Suarez, Quito - Ecuador

Teléfono: (5932) 2553542

cpmujer@tcmujer.org

www.tcmujer.org

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y Taller de Comunicación mujer y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Proyecto Prevención de la violencia contra la mujer, en especial del femicidio. 2017-2018.  
Primera Edición, Junio 2017

Foto portada: [https://cdn.pixabay.com/photo/2017/04/05/17/45/girl-2205813\\_960\\_720.jpg](https://cdn.pixabay.com/photo/2017/04/05/17/45/girl-2205813_960_720.jpg)

ISBN: 978-9942-28-682-6

Esta publicación es de distribución gratuita, se permite la reproducción parcial de esta obra citando la fuente y su autoría.

Impresión: Artes Gráficas SILVA, Tel.: 2551 236. Quito, Ecuador



# Contenido

Introducción.....	9
1. El femicidio: la responsabilidad estatal presente .....	15
2. El contexto normativo ecuatoriano .....	21
2.1. Marco Constitucional para prevenir la violencia contra las mujeres.....	21
2.1.1 Políticas públicas frente a la violencia.....	23
2.2. El femicidio en el derecho penal ecuatoriano .....	24
2.3. Figuras delictivas utilizadas por muertes violentas de mujeres en el derecho penal ecuatoriano .....	26
A) El femicidio .....	26
B) El asesinato .....	27
C) El homicidio.....	28
D) El homicidio culposo.....	29
E) Violación con muerte.....	29
F) Delito de odio .....	30
3. La Institucionalidad .....	33
4. Respuesta judicial a los casos de femicidio.....	35
4.1. Objetivo, metodología y ámbito de la investigación.	35
4.2. El análisis de las sentencias.....	37
4.2.1. Caracterización de Víctima y Agresor .....	41
A) La nacionalidad de las víctimas .....	41
B) La edad de las víctimas.....	42
C) Respecto a la identidad y la edad del agresor ....	43
D) Otra información relevante del perfil de la víctima y del agresor .....	45

D.1. La ocupación .....	45
D.2. Respecto a la etnia de la víctima y el agresor.....	47
D.3. Relación entre víctima y agresor .....	48
5. El historial de violencia y las circunstancias de las muertes.....	51
6. Caracterización de la violencia que da muerte a las víctimas.....	59
7. Análisis de la tipificación del delito.....	65
7.1. Decisiones judiciales con calificación de femicidio.....	68
7.2. Decisiones judiciales con calificación de asesinato..	77
7.3. Decisiones judiciales que califican como violación con muerte de niñas .....	86
7.4. Decisiones judiciales de sobreseimiento.....	87
7.5. Decisiones judiciales de absolución a procesados....	89
7.6. Decisión judicial de inimputabilidad .....	90
7.7. Casos sin acceso a expediente/decisión judicial .....	90
8. Cita de normativa internacional en las sentencias .....	91
9. La Reparación Integral .....	95
9.1. La Indemnización Económica.....	97
9.2. La Rehabilitación.....	100
9.3. La Restitución.....	106
9.4. La Satisfacción.....	107
9.5. La Garantía de No Repetición del Delito.....	109
10. Conclusiones.....	113
11. Recomendaciones.....	121
12. Referencias bibliográficas.....	127
 Anexo I .....	 131

## Abreviaturas

CEDAW	Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer
CEDHU	Comisión Ecuménica de Derechos Humanos
TCM	Corporación Promoción de la Mujer /Taller de Comunicación Mujer
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
COIP	Código Orgánico Integral Penal
Convención Belém Do Pará	- Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRE	Constitución de la República del Ecuador
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
MIES	Ministerio de Inclusión Económica y Social
MSP	Ministerio de Salud Pública
ONU Mujeres	Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

PNBV	Plan Nacional del Buen Vivir
PNEVG	Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género
SEPES	Servicios Especializados de Protección Especial
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos



# Introducción

*“...el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos.”*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>

Según estimados de ONU Mujeres, el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia por parte de una persona distinta a él, en algún momento de su vida. Sin embargo, algunos estudios nacionales evidencian cifras mayores y una alta incidencia en las mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida: 70%<sup>2</sup>.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, señala que un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja<sup>3</sup>. Los costos sociales y económicos son enormes e impactan en toda la sociedad. Las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su remuneración o la renta de sus emprendimientos

---

1 CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Washington, 2007, pág.3, párr. 6.

2 <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

3 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

económicos, dejar de participar en actividades sociales y políticas, y ver menguadas sus fuerzas para cuidar de sí mismas y de sus hijos e hijas.

En Ecuador, la encuesta nacional de relaciones familiares y de violencia de género contra las mujeres, la segunda de este tipo en América Latina después de México, reveló que la violencia de género es un problema grave, ya que 6 de cada 10 mujeres (60.6%) han experimentado algún tipo de violencia de género; 1 de cada 4 ha vivido violencia sexual (25,7%); 9 de cada 10 mujeres divorciadas han sufrido violencia de género. Del total de mujeres que han sufrido violencia, en el 69,5% de los casos han estado involucradas sus parejas o exparejas. El 70,5% de mujeres que se han unido o que han contraído matrimonio entre los 16 y 20 años son las que mayor violencia han vivido. Del total de mujeres separadas o que están en proceso de litigación por la custodia de sus hijos/as, el 84,1% han sido tratadas violentamente. El 91% de las mujeres reportó haber enfrentado acoso.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe -CEPAL- afirma que el femicidio es la expresión más dramática de la violencia contra las mujeres y señala que para 2014 el Ecuador registraba 97 femicidios<sup>4</sup>. Manifiesta además su preocupación respecto a que, pese al avance normativo, se advierte la falta de políticas públicas e instituciones capaces de asegurar su efectiva aplicación en la región. Del mismo modo, ONU Mujeres de Ecuador señala que, a pesar de contar con penas más severas, preocupa la

---

4 <http://www.cepal.org/es/infografias/femicidio>

capacidad del sistema judicial para responder de manera eficaz y enfatiza la limitación de la definición de la violencia exclusivamente al terreno intrafamiliar<sup>5</sup>.

La visibilización de la muerte de mujeres, asociada a las diversas situaciones de violencia de género, se da por la acción de las organizaciones feministas y de mujeres que con su trabajo contribuyeron en un primer momento a su identificación y reconocimiento como un grave problema social, asociado a las relaciones de inequidad entre mujeres y hombres.

Inicialmente, las instituciones del Estado no generaban estadísticas oficiales sobre los femicidios ocurridos a nivel nacional. Actualmente el Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y varios Gobiernos locales como los de Quito, Guayaquil o Cuenca, registran los actos de violencia contra la mujer, entre ellos los femicidios. La dificultad principal en el registro se encuentra en que no existe un sistema de registro único que articule la información de las distintas instituciones, homologue conceptos, enfoques y análisis de datos, lo cual en un contexto de articulación central y local, permitiría generar políticas públicas que respondan a la realidad particular, orientadas a la reducción de la violencia contra la mujer, en especial del femicidio.

La Comisión Ecuémica de Derechos Humanos -CEDHU-, entre los años 2011 y 2014, registró 446 casos de femicidio a

---

5 <http://ecuador.unwomen.org/es/que-hacemos/erradicacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres>

nivel nacional<sup>6</sup>, un promedio de 110 casos anuales, lo cual denota la grave situación de riesgo y la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que junto al Taller de Comunicación Mujer -TCM-, desde el año 2015, vienen ejecutando el proyecto Prevención de la violencia contra la mujer.

Dicho proyecto tiene como líneas estratégicas: 1) el registro de casos de femicidio a nivel nacional, recopilados a través de la prensa, el seguimiento a la respuesta de la administración de justicia y constatar la inclusión o no del enfoque de género en las sentencias; 2) capacitación a adolescentes, madres, padres y profesores/as de colegios, para la transformación de patrones culturales que promueven la violencia hacia la mujer y; 3) una campaña de comunicación a través de las plataformas virtuales, con espacio de consulta, acceso e intercambio de información que permita prevenir la violencia contra la mujer y las niñas.

Una de las actividades de la primera línea estratégica del proyecto entre CEDHU y TCM fue la elaboración del documento de análisis de sentencias de los casos de femicidio, registrados en la institución mediante el levantamiento de información a través de las noticias aparecidas en prensa, con el fin de evaluar la respuesta del sistema de administración de justicia. El objetivo fue generar recomendaciones que promovieran cambios para

---

6 Mediante información obtenida por registros de prensa escrita y digital, la CEDHU recopiló los casos y frente a la preocupación del alto número de reportes, procedió desde el 2011 a realizar seguimiento de las muertes violentas e intencionales de mujeres, ante las instancias judiciales para conocer los fallos en especial de las sentencias emitidas.

garantizar el derecho al acceso a la justicia, determinando las causas o circunstancias en que ocurrieron las muertes violentas de mujeres, el tipo de femicidio, la edad de la víctima y el victimario, si la investigación fiscal y las resoluciones judiciales tuvieron una visión de género, si los jueces al resolver utilizaron jurisprudencia internacional, si se dispuso reparación inter alia justa indemnización a los familiares, si la pena impuesta es adecuada, el tiempo que tardó el sistema en resolver la causa en forma definitiva, entre otra información relevante.



# I. El Femicidio: la Responsabilidad Estatal presente

Con el fin de analizar la figura del femicidio y su avance en la respuesta judicial en el Ecuador, es necesario realizar un breve recorrido de lo que históricamente ha constituido la incorporación de dicha acepción, especialmente en Latinoamérica y desde qué enfoque parte el presente análisis respecto al abordaje del femicidio y la responsabilidad estatal existente.

Cuando Diana Russell junto con Jill Radford incorporan en 1992 el concepto de *femicide*, término que más tarde tuvo dos traducciones utilizadas en la región como son femicidio y feminicidio, no solo plantearon una necesaria discusión sobre la violencia extrema que sufren las mujeres y que desemboca en muertes, sino que también desentrañaron todas aquellas manifestaciones de violencia que anteceden a los asesinatos de mujeres en manos de hombres a causa de su misoginia:

El feminicidio/femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad

forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidios/femicidios<sup>7</sup>.

Un par de años más tarde, en 1994, Marcela Lagarde, impulsó en México la línea de análisis de Russell, frente a la cruenta realidad de asesinato de mujeres, donde el desprecio y desvalorización hacia las víctimas predominaba. Tradujo la acepción anglosajona de *femicide* a feminicidio, justificando la existencia de un elemento que en la institucionalidad de México era recurrente: la impunidad. En la misma época, otra valiosa feminista mexicana, Julia Monarrez, evidencia una problemática, que lamentablemente persiste hasta el día de hoy en Latinoamérica, como es la falta de sistemas de registros de datos fiables necesarios para desentrañar las muertes de mujeres por razones de género. Por ello, creó una base de datos sobre feminicidio (1993-2005), lo cual ha permitido a otros países considerar dicha experiencia en sus agendas para la erradicación de la violencia.

Ana Carcedo y Monserrat Sargot, abogadas costarricenses, también de alto reconocimiento en nuestra región, llevaron a cabo

---

7 Radford, Jill; y Russell, Diana E. H. (1992), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Nueva York. Citado por Graciela Atencio. (2011) en *Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género*. Recuperado de <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf>



investigaciones en su país, tomando como referente el trabajo de Russell y su aporte significativo permitió ahondar en las tipologías del femicidio en el ámbito público y privado. El reconocimiento a Carcedo ha significado el que Ecuador en el año 2010 le solicitara realizar un análisis del femicidio en el país, estudio que fue impulsado por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.

Los avances para la vigencia del derecho al acceso a la justicia de las mujeres también suman los precedentes internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, y en especial de la responsabilidad que tienen los Estados de cara a la investigación, sanción y reparación en casos de muerte de mujeres por razones de género, como es el femicidio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero<sup>8</sup>, declaró la responsabilidad internacional de México por incumplir disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en un contexto de omisiones por parte de las autoridades frente a la desaparición, violaciones sexuales y muertes de mujeres en dicho país. Esta sentencia resulta emblemática para la defensa de derechos de las mujeres, de cara a ratificar e insistir en las obligaciones internacionales que tiene el Estado frente a las muertes basadas en género.

---

8 Corte IDH, Caso González y otras vs México. (-Campo algodónero-) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH-, a través de sus dos instancias (Comisión -CIDH- y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-), se ha pronunciado en casos sometidos a su análisis respecto a que, el deber de debida diligencia implica las obligaciones de “prevención, investigación, sanción, y reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad”<sup>9</sup>, lo cual también ha tenido alcance explícito en los casos de violencia contra la mujer en manos de particulares<sup>10</sup>. Por el contrario, un Estado que incumple con su responsabilidad de debida diligencia recrea condiciones donde la violencia hacia la mujer termina siendo tolerada<sup>11</sup>.

Es por ello que, frente a los avances legislativos que incorporan el femicidio y el feminicidio en la región, la responsabilidad del Estado en ambas figuras penales debe ser leída a la luz de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos como son el respeto y garantía de derechos, en la búsqueda de un verdadero acceso a la justicia para las mujeres, lo cual debe ser cumplido en el marco de lo que dispone la Convención Belem Do Pará. Esta Convención señala en su Art. 7 que los Estados deben: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer

---

9 Véase Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y costas.

10 Corte IDH, Caso González y otras vs México. (-Campo algodoner-) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

11 CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, 16 de abril de 2001.

que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”<sup>12</sup>.

Es entonces indiscutible que la debida diligencia permite un real acceso a la justicia para una verdadera reparación integral a favor de las víctimas directas e indirectas del delito. Así lo reconoce el SIDH, cuando enfatiza que la Convención Belém Do Pará resulta un importante instrumento regional que reafirma “el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa”<sup>13</sup>.

---

12 Convención Belém Do Pará. Art. 7 literales b, f y g.

13 CIDH, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Washington, 2007, párr. 33.



## 2. El contexto normativo ecuatoriano

### **2.1 Marco Constitucional para prevenir la violencia contra las mujeres**

Ecuador ha dado pasos significativos en el desarrollo normativo en materia de derechos humanos, así lo demuestra la Constitución de 2008<sup>14</sup> -CRE-, en cuya parte dogmática, en armonía con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, proclama el derecho a la vida (Art. 66 num.1), a una vida digna (Art. 66 num. 2), a la igualdad ante la ley sin discriminación por razón, entre otras de: sexo, identidad de género y orientación sexual (Art. II num. 2 y art 66 núm. 4), a la integridad física (Art. 66 num. 3 lit. a), a la salud (Art. 42), el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y la obligación de adoptar medidas para prevenirla, eliminarla y sancionarla en todas sus formas (Art. 66 núm. 3 lit b).

De igual forma, respecto a los derechos de protección contempla el derecho al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad (Art. 75) y en armonía con los tratados internacionales (Arts. II, 424 y 426), las garantías del debido proceso se encuentran plenamente estipuladas, y entre ellas se resaltan:

---

14 Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76 lit. l).

En lo relativo a la judicialización de los hechos de violencia intrafamiliar, sexual y de género, se dispone la no exclusión de los testimonios de familiares y personas afines al procesado y que han sido afectadas por su acción, garantizando así el derecho de las víctimas a plantear y proseguir la acción penal correspondiente (Art. 77 num. 8).

Acorde con los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la CRE dispone medidas de reparación frente a los daños sufridos:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”. (Art. 78).

### 2.1.1. Políticas públicas frente a la violencia

Es importante mencionar que la CRE también dispone la obligatoriedad de desarrollar el contenido de derechos a través de políticas públicas (Art. II num. 8). En ese sentido, el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 -PNBV- y el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género -PNEVG- contienen mandatos a favor de la erradicación de la violencia, que apuntan al cambio de patrones socioculturales (Política 2.5. PNBV y Eje I del PNEVG), la creación de un Sistema Integral de Protección Especial que garantice la prevención, protección, atención, acogida, reparación y restitución de los derechos de las personas víctimas de violencia (Política 2.6. PNBV y Eje 3 del PNEVG).

Cabe mencionar que el PNBV en su objetivo 6 busca consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos, contando entre sus políticas combatir y erradicar la impunidad (Política 6.3); prevenir y erradicar la violencia de género en todas sus formas (Política 6.7), con el objetivo de lograr el mejoramiento de los mecanismos de restitución de derechos a las víctimas de violencia de género, así como el desarrollo de marcos normativos para la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia de género en todas sus formas. (Lineamientos estratégicos g y h respectivamente).

Asimismo, el PNEVG<sup>15</sup> contempla en su Plan de Acción 2015-2017, entre otros ejes: el fortalecimiento del sistema de protección

---

15 El decreto ejecutivo 620 del 10 de septiembre de 2007 que eleva a política pública la erradicación de la violencia y dispone la creación del Plan, fue reformado a través del decreto 438 del 27 de agosto de 2014, en el cual se indica que el Ministerio de Justicia preside la comisión interinstitucional creada para el efecto.

integral y acceso a la justicia -ejes 2 y 3-, señalando como desafío de este último, la articulación de acciones con la mesa de género y justicia, donde participan el Consejo Nacional de la Judicatura, Fiscalía y Defensorías Pública y del Pueblo<sup>16</sup>.

## **2.2 El femicidio en el derecho penal ecuatoriano**

En los últimos años, el derecho penal ecuatoriano ha registrado cambios importantes en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, que están acordes con los principios garantistas de la Carta Magna. A fin de conocer su evolución normativa es necesario mencionar que en 1995 se aprobó la Ley contra la violencia a la mujer y la familia<sup>17</sup> -26 artículos- que tenía por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, constituyéndose en un hito social y jurídico importante de la lucha del movimiento de mujeres en el Ecuador.

Respecto a las infracciones penales, hasta hace pocos años, el Código Penal Ecuatoriano que estuvo vigente desde 22 de enero de 1971 tuvo varias reformas hasta las últimas del primer trimestre de 2010. A pesar de que el femicidio constituye la violencia extrema a los derechos humanos de la mujer, por cuanto constituye la

---

16 <http://erradicacionviolenciagenero.blogspot.com/2014/08/acceso-la-justicia.html>

17 Denominada también como Ley No 103, aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada mediante Registro Oficial No 839 del 11 de diciembre de 1995.



privación de un bien jurídico superior que es la vida, es de reciente su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal -COIP- que fue expedido en el 2014<sup>18</sup>. Por primera vez la Asamblea Nacional, tras debates -que aún persisten- que ponían en cuestionamiento si se debía agregar o no la responsabilidad estatal como lo es la tipificación del feminicidio, optó por incorporar como delito al femicidio las muertes violentas e intencionales de las mujeres basadas en género.

Es innegable que la respuesta a la violencia de género ha evolucionado desde la absoluta permisividad de los actos de violencia contra las mujeres hacia el reconocimiento parcial de esta problemática; desde la consideración errónea de los delitos sexuales entre parejas como una cuestión de índole privada hacia su reconocimiento como infracciones de persecución pública; desde la atenuación de los homicidios de la mujer por motivos de honor hasta su tipificación como delito por relaciones asimétricas de poder, como es el femicidio.

A pesar de lo anterior, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará ha señalado en su último informe al Ecuador que se “puede evidenciar un esfuerzo por mejorar las condiciones de los tribunales, pero no [se] puede determinar en qué medida dichas acciones beneficiaron a las mujeres víctimas de violencia”<sup>19</sup>. Esto por cuanto, como veremos más adelante, aún perviven elementos que dificultan la adecuada protección de derechos, donde la responsabilidad del Estado es insoslayable.

---

18 Registro Oficial N° 180 del lunes 10 de febrero de 2014.

19 MESECVI. Ecuador: Informe de implementación de las recomendaciones del cevi segunda ronda. México, 2014, párr. 68.

## 2.3 Figuras delictivas utilizadas por muertes violentas e intencionales de mujeres en el derecho penal ecuatoriano

### A) El femicidio

En el Código Orgánico Integral Penal -COIP- (2014), la figura del femicidio se inserta dentro del capítulo segundo sobre delitos contra los derechos libertad, en la sección primera relacionada a los delitos contra la inviolabilidad de la vida. La incorporación de la figura del femicidio como delito en el COIP permite nombrar y sancionar de manera adecuada la muerte violenta de mujeres por razones de género. El texto que lo describe es el siguiente:

*Art. 141.- "Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."*

*Art. 142.- "Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:*

- 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidación, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*
- 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.*
- 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público."*

La aplicación del tipo penal de femicidio, debido principalmente al requisito constitutivo del delito como es la exigencia de probar las relaciones de poder, entraña cierta dificultad, que como observaremos, permite que varios casos queden fuera de la protección penal adecuada. Algunas muertes violentas e intencionales de mujeres han sido calificadas y sancionadas como homicidio o asesinato, e incluso violación seguida de muerte, lo cual invisibiliza que se trató de muertes violentas en razón de ser mujeres. Esto se debe a que en la investigación no se logra demostrar las relaciones de poder en un contexto de violencia, especialmente cuando se trata de femicidios no íntimos, en que se sostiene que al no existir un vínculo entre víctima y victimario, en especial de pareja o de expareja, se considera que no es posible probar las relaciones de poder.

## **B) El asesinato**

*Art. 140.- -Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.*
- 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.*
- 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.*
- 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.*
- 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.*

6. *Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.*
7. *Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.*
8. *Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.*
9. *Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.*
10. *Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”.*

Como se puede observar el numeral I de esta tipificación, exige para la configuración del delito que se cometa en razón de las relaciones de parentesco consanguíneo o por afinidad entre el agente y la víctima (madre, hermana, hija, cónyuge o conviviente), lo que la doctrina comúnmente llama parricidio. Bajo esta tipificación, ni el matrimonio o la convivencia pasada, el noviazgo, enamoramiento u otro tipo de relaciones sexo afectivas, podrían entrar en este tipo de delito. En estos casos, si no se llegase a probar la circunstancia de las “relaciones de poder” que califican a la conducta como femicidio, entonces a los homicidas de mujeres que entablaron con ellas este tipo de relaciones se les aplicaría, dependiendo de las circunstancias, cualquier otro de los numerales del referido artículo 140, e incluso el artículo 144 (homicidio simple) o el 145 (homicidio culposo).

### **C) El homicidio**

*Artículo 144.- “Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”*

Este homicidio, doctrinariamente llamado homicidio simple, es aquel que se comete con la intención de causar la muerte, pero sin la concurrencia de circunstancias agravantes. Este tipo penal solo exige como resultado la muerte de otra persona sin que se requiera algún otro elemento de tipo objetivo. Es decir, no se toma en cuenta el contexto de relaciones de poder que generalmente existe entre víctima y victimario en las relaciones de pareja, ni al móvil, que casi siempre está vinculado al deseo de control, disciplinamiento o castigo que se quiere imponer a la víctima e indirectamente a las demás mujeres. Es decir, no comprende ninguna de las circunstancias de muerte de las mujeres en razón del género.

#### **D) El homicidio culposo**

*Artículo 145.- “Homicidio culposo.- La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”*

El homicidio es inintencional o culposo cuando se produce por falta de previsión o precaución y sin intención de causarlo. Esta figura penal resulta neutral al género, puesto que no permite registrar y por tanto analizar si la muerte fue por ‘ser mujer’, invisibilizando de esta manera la problemática social de la violencia de género.

#### **E) Violación con muerte**

**Art. 171. Violación.-** *Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o*

vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo (...).

(...) En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

El aplicar esta figura implica centrar la atención de la muerte en el marco de atentado a su libertad sexual sin profundizar en las relaciones desiguales de poder, que sí incluye el femicidio entre otros elementos de análisis tales como el contexto de ocurrencia del hecho, al patrón sociocultural de cosificación del cuerpo de las mujeres como antesala de la muerte.

Esta figura penal se utilizará básicamente en los femicidios no íntimos (no existe vínculo afectivo entre víctima y victimario) y en aquellos casos en que, como consecuencia de la violación provocada por un pariente (la o el agresor es ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad), ocurriera la muerte de la víctima.

## F) Delito de odio

**Art. 177. Actos de odio.-** La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH (...).

(...) Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Como se observa en este artículo, también la muerte violenta de mujeres por razones basadas en género, dependiendo de las circunstancias, podría encuadrar en el delito de odio tipificado en el artículo 117.

De lo señalado se colige que, causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, a pesar de que existe el tipo penal de femicidio, no necesariamente será sancionado aplicando dicha figura penal, ya que el juez podría terminar sancionando este hecho como un asesinato, homicidio simple, homicidio culposo, delito de odio o hasta violación con muerte, invisibilizando el femicidio cometido y en la práctica dejando en el vacío el avance normativo.

Por ello, es fundamental que jueces y juezas reciban una sólida formación en género, que les permita analizar los casos de muerte de mujeres desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, a lo cual se suma que se efectivice una justicia reparatoria.





### 3. La Institucionalidad

El Consejo Nacional de la Judicatura -CNJ-, en el año 2013, creó las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con equipos técnicos para la atención de las víctimas; actualmente existen 216 dependencias judiciales que atienden casos de violencia con juezas y jueces especializados en Violencia de Género e Intrafamiliar<sup>20</sup>. De su parte, la Fiscalía General del Estado señala contar en 2017 con 70 fiscalías especializadas a nivel nacional y afirma la utilización de protocolos especiales para investigar y judicializar los casos de muertes violentas por razones de género<sup>21</sup>.

Igualmente, el CNJ informa<sup>22</sup> que, entre agosto de 2014 y septiembre de 2016, ingresaron 116.051 casos de violencia (4.024 de violencia física; 10.976 de violencia psicológica; 127 de violencia sexual; y 100.924 contravenciones). Del total de causas recibidas, se resolvieron 91.790, es decir, el 79.09 %. En relación al delito

---

20 [http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1099%3A91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68](http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1099%3A91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68)

21 <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/613-fiscalia-impulsa-una-gestion-integral-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer>

22 [http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1099%3A91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68](http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1099%3A91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68)

de femicidio, desde agosto de 2014, fecha de entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), hasta septiembre de 2016 ingresaron 104 casos de femicidio, de los cuales 40 (38.4%) concluyeron con una sentencia. Además, se recibieron 78 procesos por tentativa de femicidio, en 28 (35.8%) de los cuales se dictó sentencia. Es de observar que no se precisa en la información proporcionada cuántas de esas sentencias fueron condenatorias y establecieron procesos de reparación integral para las víctimas directas e indirectas del femicidio o su tentativa.

Si bien se observan esfuerzos desde la institucionalidad judicial por hacer visible el cumplimiento del derecho a acceder a la justicia, llama la atención que en los casos de femicidio y tentativa de femicidio, apenas el 37% de las 182 denuncias recibidas durante dos años obtuvo sentencia, lo que no necesariamente significa que culminó con una sentencia condenatoria. Frente a ello, la preocupación subyace entonces a la falta de un real acceso a la justicia reparatoria de las víctimas directas o indirectas, puesto que dicho derecho no se limita a ser oída por un juez o tribunal competente<sup>23</sup>, sino a su más extensa comprensión, lo que incluye la razonabilidad en el tiempo de juzgamiento, la obligatoriedad del Estado en investigar y sancionar, así como de emitir medidas de reparación integral que incluyan entre otros aspectos, el resarcimiento frente al daño y las garantías de no repetición del mismo.

---

23 Conforme contempla el art. 8.I. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **4. Respuesta judicial frente a los casos de femicidio**

### **4.1. Objetivo, metodología y ámbito de la investigación**

En Ecuador cada día somos testigos de múltiples actos de violencia contra la mujer. Se reportan agresiones físicas, psicológicas, sexuales, así como muertes violentas e intencionales de mujeres por el hecho de ser mujeres, situación que se ha convertido en un grave y complejo problema público. Si bien existen avances en el plano normativo, todavía las políticas públicas no han sido suficientemente implementadas. Por ello, la insistencia de las organizaciones de la sociedad civil en la búsqueda y aplicación de medidas suficientes que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia.

La CEDHU desde el año 2011, efectúa un monitoreo a medios de comunicación con cobertura nacional y local, en torno a reportes sobre muertes violentas e intencionales de mujeres, con énfasis en la existencia de posibles femicidios, y realiza un seguimiento a la respuesta judicial que brinda el Estado a dichos casos; tratando de identificar si existe investigación judicial, si se encuentran en instrucción fiscal, etapa de juicio o impugnación, y si se han dictado sentencias condenatorias, absolutorias o sobreseimientos.

Con estos antecedentes el objetivo de esta sección es analizar y evaluar la actuación del sistema de administración de justicia ecuatoriano en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación, sanción y reparación, a partir del análisis de 48 sentencias de tribunales de garantías penales sobre muertes violentas e intencionales de mujeres, ocurridas durante el año 2015.<sup>24</sup>

El levantamiento de información del año 2015 registró 113 casos de muertes violentas de mujeres. Al ser el objetivo del presente estudio el análisis de sentencias judiciales, solo aquellos casos que obtuvieron sentencia -al menos de primera instancia- son seleccionados como muestra de este análisis<sup>25</sup>. El estudio se propone identificar los criterios utilizados por las y los operadores del sistema de justicia que les permitieron arribar a una sentencia en casos reportados como muertes violentas e intencionales de mujeres. Esto permitirá visibilizar el cumplimiento del deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente la violencia contra la mujer.

Para dicho análisis se elaboró una matriz con variables cuantitativas y cualitativas, en base a la información contenida en las 48 decisiones judiciales, lo cual permitió caracterizar elementos, tales como:

- Datos de la víctima.
- Datos del victimario.

---

24 Aun cuando en algunos casos no hay una sentencia definitiva por encontrarse en etapa de impugnación, sin embargo, al existir un primer pronunciamiento judicial, es posible identificar elementos para el presente análisis.

25 La fecha de cierre de selección de los casos fue de enero de 2017.

- Antecedentes de violencia, a fin de reflejar el *continuum* de violencia, así como antecedentes de denuncias previas, existencia de medidas de protección previas a la muerte de las víctimas, así como la relación entre víctimas y victimarios.
- Hechos: provincia, lugar, fecha y descripción de los hechos, así como el posible móvil que dio lugar a la muerte, arma utilizada, así como la presencia de testigos.
- Información Judicial: relativa a la judicialización del caso e identificación de operadores de justicia, tipo de calificación de delito inicial y de condena, tipo de sentencia y tiempo de condena.
- Uso de Jurisprudencia Internacional.
- Tipo de medidas de reparación otorgadas.

A partir de estas variables se cuantificaron los hallazgos, lo cual permitió identificar cuántas situaciones de la judicialización de los hechos guardan similitudes, y por tanto mirar las constantes que predominan en los casos de femicidios registrados.

Con posterioridad a la cuantificación, se realizó el análisis de la información, con especial atención a las medidas de reparación otorgadas por el Estado. Finalmente, se elaboraron recomendaciones que permitan mejorar la respuesta judicial en los casos de femicidio.

## **4.2. El análisis de las sentencias**

De acuerdo a la CRE, los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional y por tanto supremacía

normativa (Art. 424). De igual forma dispone la obligación de juezas y jueces en aplicar de oficio dichas disposiciones independientemente de que sean alegadas por alguna de las partes (Art. 426). En este grupo se encuentra la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–<sup>26</sup>, cuyo Comité a través de su Recomendación General No. 19<sup>27</sup>, proporciona elementos importantes al considerar la violencia contra la mujer como una forma de discriminación. Igualmente la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención “Belém do Pará”<sup>28</sup> constituye un importante instrumento para la protección de los derechos de las mujeres frente a las distintas manifestaciones de violencia, tanto en su vida pública como privada, ya sea perpetrada o tolerada por el Estado.

El presente análisis pone de relieve la responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a las acciones u omisiones que afectan el derecho de las mujeres a la igualdad y a una vida libre de violencia, ya que frente a la vulneración de derechos tiene el deber de actuar con debida diligencia, bajo la obligación de prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres y otorgar una reparación adecuada a las víctimas.

---

26 La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. El Ecuador firmó la CEDAW el 17 Julio de 1980 y la ratificó el 9 Noviembre de 1981.

27 La Recomendación General N° 19 fue adoptada por el Comité de la CEDAW en su 11º período de sesiones en 1992.

28 La Convención Belem Do Pará fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones el 9 de junio de 1994. El Ecuador la firmó el 10 de enero de 1995 y ratificó el 30 de junio de 1995.

El incumplimiento de estas obligaciones genera un clima de impunidad, cuyo mensaje a la sociedad es que la protección de los derechos de la mujer no es una tarea prioritaria para el Estado. Es por ello que una de las demandas sociales, es justamente, la superación de los obstáculos para un efectivo acceso a la justicia y a la reparación integral.

Por último, es necesario aclarar que los casos registrados por la CEDHU no necesariamente constituyen la totalidad de los hechos, puesto que no todos los femicidios se dan a conocer a través de los medios de comunicación, especialmente de prensa escrita y digital.

(Ver en Anexo I, Tabla No. I, la descripción de la sentencias judiciales, materia del presente análisis).

De la información levantada y posteriormente determinada en sentencia judicial, se establecen 48 casos de muertes de mujeres e igual número de sentencias. Dentro de un caso se verifica la muerte de un hijo -niño de 3 años- junto con la madre. En éste último, la Fiscalía demostró que la muerte del niño fue a manos del agresor y padre del mismo, en la parte resolutive de la sentencia, se sanciona por la muerte de la mujer y el niño.

**Tabla No. 2. Número de muertes violentas e intencionales**

<b>Víctimas</b>	<b>No.</b>
Mujeres y niñas	48
Hijo asesinado junto a su madre	1*
Total	49

\* Era hijo del victimario

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración Propia, 2016

**Tabla No. 3. Número de procesados**

<b>Personas inicialmente procesadas</b>	
<b>No. Casos</b>	<b>No. de personas denunciadas por caso</b>
1	4 (x1)
3	3 (x3)
9	2 (x9)
35	1 (x35)
48 casos	66: 60 hombres y 6 mujeres

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016



En cuanto a las personas inicialmente procesadas, éstas superan al número de víctimas. En el 73% de los casos hubo una sola persona denunciada y en menor proporción más de una, lo cual implica que existió la colaboración de alguien más para lograr su cometido. En estos casos es evidente que desde la planificación del hecho se concreta la participación de alguien más sin embargo, en otros casos, es la búsqueda del ocultamiento de los cuerpos lo que involucró a familiares cercanos del agresor, incluso en un caso familiares de la propia víctima.

#### 4.2.1 Caracterización de víctima y acusados

##### A) La nacionalidad de las víctimas

En cuanto a la nacionalidad de las víctimas en su mayoría son de nacionalidad ecuatoriana, solo en dos casos se trata de mujeres colombianas. Al haber ocurrido el hecho delictivo en territorio ecuatoriano, se judicializa bajo las leyes de este país, independientemente de la nacionalidad de la víctima e incluso del victimario.

**Tabla No. 4. Nacionalidad de las víctimas**

<b>Nacionalidad</b>	<b>No.</b>
Ecuatoriana	46
Colombiana	2
Total	48

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

## B) La edad de las víctimas

En cuanto a la edad de las víctimas, esta información revela que la mayoría son mujeres jóvenes y de mediana edad, concentrándose en el rango entre los 18 y 50 años (65%), es decir, mujeres que en su mayoría cursaban edad reproductiva al momento de ser victimizadas.

**Tabla No. 5. Edad de las víctimas**

<b>Edad</b>	<b>Rango</b>	<b>Total números</b>
Niñas	0-11	5
Adolescentes	12-17	2
Jóvenes	18-29	18
Mediana edad	30-50	13
Adultas	51-64	1
Adultas mayores	65- +	2
No se menciona	---	7
<b>TOTAL</b>		<b>48</b>

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

De acuerdo con la información levantada, en 7 sentencias las víctimas cursaban edades por debajo de los 17 años: 5 eran niñas que tenían menos de 12 años de edad y 2 adolescentes de menos de 18, también se verifica la existencia de una mujer adulta mayor de 81 años. A esto se añade el asesinato de un niño de 3 años junto al femicidio de su madre. En 7 de los casos, no se

especifica la edad que cursaban al momento de la muerte, solo se señala que son mayores de edad, de quienes se informa que tenían niñas y niños a su cargo. Aun cuando esta omisión se da en el 15% de los casos, se evidencia que no existe la obligatoriedad de incluir en las sentencias las edades de las víctimas.

Es importante anotar que, en razón de la edad, en las sentencias se califican los hechos con una figura penal diferente a la de femicidio. Por ejemplo, a pesar de existir contextos donde el intento de violación o la violación precedieron a sus muertes, si se trataba de niñas, la figura penal con que se calificaba el hecho es de violación con muerte constante en el Art. 171 del COIP.

### C) Respecto a la identidad y la edad del agresor

Quienes fueron acusados ante tribunales son ecuatorianos, excepcionalmente de los 66 participantes, solo 1 es de nacionalidad colombiana. Esto evidencia que el patrón cultural y sociológico de la violencia se encuentra enraizado en la propia cultura ecuatoriana.

**Tabla No. 6 Nacionalidad de los acusados**

<b>Nacionalidad</b>	<b>No.</b>
Ecuatoriana	64
Colombiana	1
No se menciona	1
Total	66

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

Respecto al rango de edad, la información contenida en las sentencias judiciales solo menciona la edad de 45 acusados. El 80% de ellos son jóvenes, entre 18 y 29 años, rango etario en que se afirman las relaciones afectivas de pareja, pero también es una etapa en que los hombres, más que las mujeres, buscan cumplir los mandatos de la masculinidad, que socialmente les asigna una sociedad con predominio patriarcal como la ecuatoriana. La ley estipula que en los casos en que quien perpetra la acción, sea un niño o adolescente, los procesos judiciales no tienen el carácter de público. En algunos casos cuando se trata de menores de 18 años, las sentencias no mencionan los nombres, ni se provee información respecto al proceso judicial, puesto que la ley ecuatoriana prohíbe su publicidad.

**Tabla No. 7. Edad de los acusados**

<b>Edad</b>	<b>Rangos</b>	<b>Total</b>
Niños	0 – 11	0
Adolescentes	12 – 17	5
Jóvenes	18 – 29	23
Mediana edad	30 – 50	20
Adultos	51 – 65	4
Adultos mayores	65 - +	1
Mayores de edad (sin especificar)	-----	5
No se menciona	-----	8
Total		66

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

En este punto es importante mencionar que, mayoritariamente los acusados cursan edades que van desde los 18 hasta los 50 años (65%) empezando a surgir actitudes violentas desde la adolescencia. Es visible que los actos de violencia aparecen en las generaciones más jóvenes, etapa en la que el Estado y la familia tienen el deber de incidir en la transformación de los patrones socio-culturales de subordinación de lo femenino hacia aquéllos que valoricen y respeten la integridad y la vida de las mujeres, a través de la educación formal en todos los niveles, incluso en el espacio universitario y en el propio espacio familiar.

## **D) Otra información relevante del perfil de víctimas y acusados**

### **D.I. La ocupación**

La información relativa a la ocupación que se encontraban ejerciendo a fecha de ocurrencia del hecho no se menciona respecto de 31 víctimas y de 23 personas que fueron procesadas, omisión que en el caso de estos últimos puede invisibilizar actividades que de uno u otro modo pueden estar asociadas al uso de ciertos instrumentos como son armas (ej.: casos de guardias privados o miembros de la Fuerza Pública). Se verifica que, el 37% de víctimas y 72% de acusados se dedicaban a actividades en la esfera privada o de iniciativa propia. A esto se agrega que 3 (1 víctima y 2 acusados) eran empleada y empleados públicos y 2 acusados aparecen como militar y policía.

En las sentencias no se puede evidenciar la información socio-económica por cual atravesaban las víctimas y sus familias.

Sin embargo, siempre será considerada la pobreza como un factor de riesgo generador de violencia. Respecto a este asunto, el Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer del Secretario General de Naciones Unidas señala como un factor que incrementa el riesgo de violencia contra la mujer la baja condición social y económica o el pertenecer a una comunidad marginada o excluida, escenario en el que se pueden encontrar tanto las víctimas/sobrevivientes de la violencia como sus victimarios<sup>29</sup> y enfatiza la intersección de las vulnerabilidades entre pobreza y violencia que afectan a las mujeres en los siguientes términos:

“En las investigaciones se ha comprobado constantemente que las mujeres pobres corren un mayor riesgo de sufrir violencia infligida por su pareja y violencia sexual, inclusive la violación. Sin embargo, cuando se determina que la pobreza es un correlato o un factor de riesgo de la violencia contra la mujer, es necesario centrar la atención en las dimensiones de derechos humanos de la pobreza. La correlación entre la pobreza y la violencia contra la mujer señala la necesidad de cambios en las políticas y las prácticas a fin de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos y sociales de las mujeres. De tal modo, en lugar de hacer hincapié en las intervenciones a nivel individual se pasa a abordar los factores estructurales que contribuyen a la violencia contra la mujer, en particular la discriminación por motivos de género en el acceso a los recursos y servicios y la denegación de los derechos económicos y sociales de las mujeres.<sup>30</sup>”

---

29 Secretario General de Naciones Unidas, “Estudio a Fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” Naciones Unidas, 2006, párr. 97- 99.

30 Íbidem párr. 100

## D.2. Respeto de la etnia de víctimas y acusados

Llama la atención en los procesos de muertes intencionales y violentas de mujeres es la omisión en las sentencias de información en la mayoría de los casos sobre la etnia, tanto de las víctimas -en un 94%- como de los acusados -también en un 94%. Sólo en 3 de los casos se establece que ambos son indígenas y en otros dos, quien realiza el informe lo presume por dos factores: 1) apellidos autóctonos y; 2) con domicilio en sectores con población predominante indígena. En un caso el acusado se lo identifica como afro ecuatoriano.

Sobre esta variable hay que tener en cuenta que, conforme lo ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, “el sector de justicia penal tiene potencial para reunir información sobre las víctimas y los infractores”<sup>31</sup>, la importancia del registro estadístico de la etnia en las sentencias judiciales permitiría conocer cómo esta variable puede influir en un tipo de violencia específico y en la intervención estatal apropiada y oportuna.

En la información contenida en la sentencia judicial, en especial sobre la valoración de la prueba testimonial, no se observa que existiese investigación o medio probatorio alguno para obtener la autoidentificación étnica de la víctima o victimario, por lo cual es evidente que en ninguno de los casos fue relevante obtenerla.

---

31 Secretario General de Naciones Unidas, “Estudio a Fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” Naciones Unidas, 2006, párr. 208.

### **D.3. Relación entre víctima y agresor**

En 94% de los casos (45) los acusados poseían o tenían una relación de confianza con las víctimas con anterioridad al hecho, sea vínculo afectivo por relación sentimental, de parentesco consanguíneo y de afinidad. De ese universo, un 71% eran pareja o expareja (34), y justamente por ese vínculo sentimental/afectivo de confianza el agresor tenía conocimiento del nivel de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima, lo que facilitó el ataque.

Por otra parte, en la mayoría de antecedentes y deliberaciones que aparecen en las decisiones judiciales, el vínculo o tipo de relación entre la víctima y el acusado, se llega a deducir en base a los testimonios. No existe una categoría clara y uniforme que señale los tipos de relación sentimental como podría ser: matrimonio, convivencia, noviazgo, etc.

A pesar que el tipo de vínculo es una información relevante que tiene como objetivo determinar las posibles relaciones de poder que se ejercían entre víctima y agresor para tipificar y sancionar con justicia, no se observa que su inclusión sea obligatoria. Por el contrario, depende del convencimiento de cada fiscal encargado de impulsar la investigación y de los juzgadores que sentencian, el explicitarla. En esto el Comité de la CEDAW ha venido insistiendo al Estado en “perseverar en sus esfuerzos por mejorar el sistema de reunión sistemática de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por edad, tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima”.<sup>32</sup>

---

32 Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador Aprobados por en su 60° período de sesiones, 2015, p. 8.



**Tabla No. 8 Relación entre víctima y agresor**

Relación de acusados con respecto a las víctimas	No. de casos
Pareja/expareja	34 En 4 casos existió la coautoría y complicidad de: persona conocida: 3, desconocida: 2, y familiares de la propia víctima: 2
Vínculo familiar o de vida en familia, exceptuando el de pareja	6 En 1 caso estuvieron involucrados más de un familiar
Conocidas	5 vecino, trabajador, pariente de padrastro
Desconocidos	3

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016



## 5. El historial de violencia

La frase ‘continuum de violencia’ fue utilizada por primera vez en 1988 por Liz Kelly en su obra *Sobrevivientes de la Violencia Sexual* con el propósito de relacionar las diferentes experiencias que atraviesan las mujeres a través de varias manifestaciones de violencia que son recurrentes en el tiempo y que obligan al Estado a intervenir con el fin de cumplir con el objetivo de erradicación de la violencia.

**Tabla No. 9. Sentencias que mencionan continuum de violencia**

Continuum de violencia	30
No se menciona	18
Total	48

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

Frente a un hecho de violencia, en especial de aquellos casos en que existe un vínculo sentimental/afectivo, ya sea de pareja, expareja e incluso vínculo de familiaridad o afinidad, la investigación debería estar orientada a establecer si existió un historial de violencia previo a la comisión del hecho delictivo, el cual no siempre es reportado. Ello se puede lograr a partir de reportes de atención en centros de salud u otra institución, así como por denuncias ante instancias judiciales. Sin embargo, esto no siempre ocurre, por lo que se podría corroborar con testimonios y peritajes.

En el 63% de las sentencias (30) se menciona un continuum de la violencia experimentada durante varios años por la víctima por parte de quien en la mayoría de los casos constituía su pareja o expareja. Dicha situación se estableció a partir de testimonios y también de las autopsias psicológicas realizadas por los órganos forenses y que precedieron al conocimiento de la judicatura, así como las visitas de la trabajadora social para determinar el entorno social en el que se desenvolvía la víctima y su familia.

De esta forma, se establece que la mayoría de las muertes tuvo como antecedente episodios de violencia, conocidos por el entorno cercano de la víctima. Esto permite afirmar que, por una parte, existe un patrón de violencia como mecanismo para resolver conflictos familiares y que éste es visto todavía como una cuestión privada de la pareja, pues ninguno de los familiares o amigos denunció previamente ante la autoridad competente los hechos de violencia. Esto además devela la falta de información sobre las rutas institucionales de denuncia y protección, que pudieron frenar las agresiones y prevenir que la violencia desencadene en la muerte de la mujer.

**Tabla No. 10. Denuncias previas contra el agresor**

<b>ANTECEDENTES DE DENUNCIAS PREVIAS</b>	
No se menciona	38
Si se menciona	10
Total	48

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

Un sistema articulado de información debería permitir que las denuncias que se realicen en cualquier institución, ya sea casas o establecimientos de salud, unidades judiciales, alimenten un registro único con el propósito de que frente al cometimiento de un caso de violencia de género (física, psicológica, sexual o femicidio), quien investiga pueda acceder y obtener la información necesaria, que incluso pueda servir para generar un mecanismo de alertas tempranas frente al riesgo de las mujeres de perder la vida. Sin embargo, un sistema articulado de registro como el mencionado no existe en Ecuador. Es así que, de los 30 casos mencionados párrafos arriba, solo en 10 existen denuncias previas señaladas por la fiscalía y en 4 sentencias se hace constar la existencia de medidas de protección debido a la violencia física y psicológica de la cual eran víctimas las mujeres por parte de su pareja, y que por tanto era una alerta sobre el riesgo en el que se encontraba y frente al cual la autoridad debió actuar oportunamente y garantizarle protección.

Un caso que llama fuertemente la atención es aquel donde una Unidad Técnica de la Función Judicial, luego de la denuncia de una mujer que había sido víctima de violencia por parte de su pareja, detectó mediante el test respectivo que ella atravesaba circunstancias de alto riesgo ya que cumplía 9 de los 13 indicadores de riesgo de violencia. Allí el juez que conoció la causa hizo firmar al agresor un acta de compromiso como una medida que supuestamente protegería la integridad de la víctima, lo cual tiene un sentido evidente de mediación que no debía proceder. Cabe recordar la recomendación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará en la que insiste sobre la “prohibición

de forma explícita de uso de medios de conciliación, mediación (...) en los casos de violencia contra las mujeres y las niñas<sup>33</sup>. Dos días más tarde de la firma del acta, el femicida dio muerte a aquella mujer que buscó, en un primer momento, protección en la administración de justicia.

Una cuestión a considerar es que en el desarrollo del presente estudio, a modo de ensayo, se ingresó al sistema de búsqueda de causas de la Función Judicial, denominado SATJE<sup>34</sup>, que contiene información de los procesos tramitados en las diferentes unidades judiciales del país. Allí se encontró que, con anterioridad a la muerte intencional y violenta de mujeres, existían antecedentes, tales como demandas por alimentos en contra de tres de los procesados, una denuncia calificada como violencia de género contra un procesado y cuatro denuncias calificadas como violencia intrafamiliar. Es decir, la información sobre los antecedentes de denuncias previas contra los agresores pudo haberse determinado en base a una búsqueda adecuada de causas en el propio sistema de la función judicial.

La Convención Belem Do Pará en su Art. 7 invoca como deber de los Estados la adopción de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, para lo cual debe “establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan,

---

33 Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará. Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI, 2014, párr.19

34 <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

entre otros, medidas de protección (...) y el acceso efectivo a tales procedimientos". Por su parte, en la norma nacional, COIP, se disponen 12 medidas de protección que tienen como objetivo, según el caso, de cesar actos de violencia o evitar el riesgo de ser víctimas, las cuales son ordenadas por el órgano jurisdiccional competente. Entre dichas medidas, la más frecuente es la "extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"<sup>35</sup>.

Respecto a esto, la CIDH en su informe sobre Jessica Lenahan y otros vs. Estados Unidos, expresó que las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica, y a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente<sup>36</sup>.

Sobre el tema, en el país se ha venido analizando la efectividad de las medidas, puesto que la víctima suele enfrentarse sola y esto conlleva el agravamiento del riesgo que corre. En 5 casos, por testimonios de familiares se determina que las víctimas habían obtenido boletas de auxilio, frente a los constantes hostigamientos de sus agresores. En otro, se indica que la víctima había solicitado la boleta de auxilio y le fue negada. Es decir, en ninguno de los casos la boleta de auxilio fue una medida suficiente y/o efectiva para evitar sus muertes.

---

35 Art. 558 No.4 del COIP.

36 CIDH, caso 12.626. Informe no. 80/11, fondo Jessica Lenahan y otros vs Estados Unidos del 21 de julio de 2011.

En cuanto a las pericias encontramos que en 26 sentencias no existe peritaje alguno<sup>37</sup>. En 22 sentencias se evidencian su práctica al explicitarse: 10 informes sobre entorno social de víctimas y femicidas, 2 antropológicos culturales y 29 informes psicológicos: 4 autopsias psicológicas de víctimas, 6 de hijas/os (sea que presenciaron la muerte de sus madres y/o vivieron el continuum de violencia) y 19 practicados a los acusados. Se añade un informe sobre contexto de violencia basada en género. La práctica de tales pericias no son uniformes en las 22 sentencias, esto es, en algunos casos se realiza valoración del entorno social de la víctima y femicida, en otras solo de la víctima e igualmente las valoraciones antropológicas solo se enfatizan en un caso donde la víctima y victimario son indígenas; y en otro donde la mujer tras identificarse como lesbiana ante su pareja fue violada y dada muerte por este último. Asimismo las pericias psicológicas en las 22 sentencias, fueron realizadas en unos pocos casos a las víctimas, hijas e hijos y en la mayoría son practicados a los acusados.

Hay que destacar que de la valoración que dan los tribunales de primera instancia en las 22 sentencias a los informes, pericias mencionadas arriba, solo en 11 se califican los hechos como femicidios. En otras sentencias donde se calificó como

---

37 El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación sobre muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas (2014), determina la importancia de incluir en la estructuración probatoria de la teoría del caso, los peritajes psicológicos, antropológicos, entre otros, lo que a su vez contribuye al conocimiento de las causas y consecuencias de la violencia y por tanto a la lucha hacia la erradicación de la violencia hacia la mujer.



asesinatos, habían contextos donde los peritajes daban cuenta de la violencia de género ejercida por los feminicidas, la presencia de factores de riesgo, la condición de embarazo (ej: caso de una adolescente con 12 semanas de gestación) y el continuum de violencia por parte de la pareja y a su vez victimario, elementos que no fueron considerados para la calificación de hechos como delitos de femicidio.



## 6. Caracterización de la violencia que da muerte a las víctimas

Previo al siguiente análisis que corresponde a la calificación del delito por las y los administradores de justicia, es necesario cerrar este apartado referente a la violencia ejercida a las víctimas, contextualizando el *modus operandi* de las muertes violentas de las mujeres, que sufrieron agresiones físicas extremas como: estrangulación, mutilación y violencia sexual, denotando crueldad, odio, saña y desprecio por su vida, además del sentido de dominación e imposición de la fuerza, todo lo cual devela una clara intencionalidad por parte del agresor de dar muerte a la mujer. Además, mayoritariamente los responsables fueron personas de su entorno próximo: pareja, expareja, familiares y conocidos.

Las consecuencias de la violencia contra la mujer no solo se traducen en las lesiones físicas, psicológicas o la muerte de las víctimas, sino que involucran el daño ocasionado a sus familiares, en especial hijas e hijos que quedan en la orfandad y que en la mayoría de los casos, dada la organización de género de la sociedad ecuatoriana, el cuidado recae en otra mujer de la familia, como la abuela materna; además, de la afectación social en general. Como se ha observado, el mayor número de muertes se produjeron en contextos donde predominaba la violencia. Lo más grave resulta que, en los pocos casos en que ellas solicitaron

apoyo de la justicia, la respuesta fue insuficiente para evitar el desenlace fatal, convirtiendo sus muertes en la crónica de una muerte anunciada.

**Tabla No. II La hora de las muertes**

<b>Horas de la muerte</b>	<b>Casos</b>
En la noche y madrugada	27
En la tarde	9
En la mañana	4
No se menciona	8

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

Aproximadamente, el 56% (27) de las muertes violentas ocurrieron durante la noche y la madrugada, lo cual estaría indicando que mayoritariamente existió un proceso de planificación de los actos, al buscar la soledad de la noche o madrugada, cuando la víctima está sola o en compañía de niñas o niños, para ocasionar su muerte; conociendo el entorno y principalmente considerando un menor riesgo de ser capturado al momento de la comisión de los hechos. La hora de las muertes se potencia se potencia con la escasa vigilancia y el poco apoyo con el que cuentan las víctimas y la inoperancia de los mecanismos de alerta y de protección. Por ejemplo, en 4 casos en que las víctimas poseían una boleta de auxilio, el femicidio se produjo en horas de la noche y madrugada.

**Tabla No. 12 Lugar del hallazgo de los cuerpos de las víctimas**

<b>Lugar</b>	<b>Casos</b>
Casa	27
Calle (lugares despoblados)	21

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

Las víctimas, fueron encontradas -sin marcada diferencia- en su propia vivienda (27) o en lugares despoblados (21) como quebradas, terrenos baldíos, edificaciones abandonadas. Hay que destacar que, ambos espacios, la casa y la calle, son igualmente inseguros para las mujeres; en la casa, a pesar de que en un alto porcentaje existe una historia de violencia, no hay mecanismos de resguardo para su seguridad ni de contacto inmediato con la policía, que permita dar a aviso de la presencia del agresor.

En la planificación del delito, además de evidenciarse la voluntad y conciencia con la que actuaron, se devela la intencionalidad de dar un mensaje de humillación y de legitimidad del castigo, especialmente cuando sus cuerpos son encontrados parcial o completamente desnudos, para demostrar el precio que paga una mujer que causa alteridad al incumplir el rol asignado y del cual estaba convencido su agresor que ella no debía transgredir, convirtiendo así la casa como el lugar destinado a las víctimas para vivir y morir.

**Tabla No. 13. Hallazgos de violencia en los cuerpos de las víctimas**

<b>Forma de muerte</b>	<b>Casos</b>
Apuñalamiento (cuchillo, machete)	17 Una de las víctimas fue violada antes de su muerte. El rostro de una mujer fue desfigurada con 10 puñaladas de 20 recibidas. Se incluye la muerte de un niño asesinado junto a su madre.
Estrangulamiento (manos, cuerda, funda plástica, cable)	16 Cinco de ellas fueron violadas antes de su muerte. Una era niña.
Disparo	9
Golpeada hasta morir (puños, objetos)	4 Dos de ellas fueron violadas antes de su muerte.
Lesiones de violación ocasionan la muerte	1 (niña)
Incinerada	1
Uso de barbitúricos	1 ( En la sentencia se señala como causa de la muerte, un edema cerebral)

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

De acuerdo a la información recopilada de las sentencias, las formas predominantes de dar muerte a las mujeres son: el apuñalamiento (35%) y el estrangulamiento (33%). El hecho de ocasionar sufrimiento a su víctima es una constante, donde los golpes para lograr su debilitamiento están presentes en la mayoría de los casos; incluso en 4 de los casos, dichos golpes llevaron a

la muerte a las mujeres, utilizando objetos como bastón, martillo, cadena de bicicleta, entre otros. Dichas señales son propias de quienes imponen un poder frente a quienes se encuentran en desventaja o en estado de vulnerabilidad.

La violación a las mujeres antecede a varias de las muertes, siendo un total de 9 casos y 2 de ellos eran niñas que cursaban edades de 5 y 3 años; ésta última murió a causa de las lesiones que les produjo la violación. Es decir, que más allá del sufrimiento ocasionado por estrangulamientos, golpes, apuñalamientos, previamente se ultrajó a las víctimas mediante el acceso carnal, que es una expresión extrema del dominio machista, que considera el cuerpo de las mujeres y niñas como propiedad y con libertad para acceder a él.

Los disparos, excepto en un caso en que se dio muerte a la suegra por defender a su hija, fueron realizados en lugares despoblados donde el victimario conocía que la víctima no sería auxiliada por nadie. En la mayoría se utiliza la relación de confianza para convencer a la víctima a concurrir en un lugar determinado, conocido o no, a sabiendas que ella tenía algún tipo de dependencia, ya sea sentimental o económica (caso de femicidas que ofrecen a la mujer entregar el dinero de la manutención en un lugar poco habitado), lo cual también constituye un factor a considerar en las relaciones desiguales de poder.

En 9 de los casos analizados, la muerte fue producida en presencia de sus hijas, hijos u otros familiares y en 2 casos las mujeres se encontraban embarazadas de sus propios victimarios.

En uno de los casos, además de apuñalar a la mujer embarazada, mató a uno de sus hijos.

Como se señaló anteriormente, sobre antecedentes de denuncias, existieron procesos judiciales seguidos en contra de victimarios y en dos de estos casos, las embarazadas les habían seguido juicios por alimentos a ellos, poco tiempo antes de los femicidios. Cabe recordar que una de las expresiones de la violencia económica son las situaciones de <penurias> por falta de alimentos que atraviesan las mujeres, especialmente cuando van a tener o tienen niñas o niños a su cargo<sup>38</sup>. Respecto al vínculo de este tema con la muerte de las mujeres, ha sido escasamente analizado en las sentencias e incluso investigado por la Fiscalía.

---

38 Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División de Estadística (2011): *Directrices para la producción de estadísticas sobre la violencia contra la mujer*. Nueva York. Naciones Unidas, párr 64.



## 7. Tipificación del delito

En 46 sentencias se explicita la figura penal con la que la Fiscalía prosiguió las investigaciones de los casos. Al finalizar los mismos, y a nivel de tribunales de garantías penales, en algunos casos varió la calificación delictual. Existen dos sentencias a las que no ha sido posible acceder y por tanto contar con la información relacionada a las tipificaciones de delito, por cuanto los procesados son menores de edad.

**Tabla No. 14. No. de casos con calificación de delito**

Asesinato	19
Femicidio	18
Violación con muerte	2
Homicidio culposo	1
Sobreseimiento	3
Sentencia absolutoria	2
Inimputabilidad	1
No hay datos*	2
Total	48

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

\*Reserva de la información de acuerdo al CNA.

De la revisión de las sentencias se determina que en 42 casos los tribunales de garantías penales dictan sentencias

condenatorias y en 2 absolutorias. Por decisión de jueces de garantías penales, en un caso el procesado es declarado inimputable por discapacidad mental y en 3 los procesados fueron sobreseídos. Entre las sentencias condenatorias existen dos a las que no se ha podido acceder al contenido de las sentencias, por cuanto los procesados cursaban al momento del cometimiento de la infracción por debajo de los 18 años de edad. Sin embargo, por medios de prensa se llegó a conocer que recibieron medidas de privación de libertad. En estos últimos casos, de acuerdo al Art. 317 del Código de la Niñez y Adolescencia, prevalece la garantía de reserva por la cual no es posible tener acceso a las sentencias, incluso cuando el adolescente queda en libertad se procede por Ley a destruir su expediente<sup>39</sup>.

**Tabla No. 15. Tipo de sentencia**

<b>Tipo de sentencia o decisión judicial</b>	<b>No. Casos</b>
Condenatoria	42
Absolutoria (incluye sobreseimiento y declaración de inimputabilidad)	6

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

En el 85% de los casos la primera decisión judicial o sentencia, que sirve de base al presente análisis, ocurre dentro de

<sup>39</sup> Art. 317 inc.3° CNA: “Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión”.

los 12 meses posteriores al hecho violento o el inicio del proceso, lo cual implica el cumplimiento de los plazos estipulados en la ley a nivel de Tribunales de primera instancia. Es de anotar que, de las 113 muertes violentas de mujeres registradas por la CEDHU en el 2015, de donde se han tomado las sentencias judiciales que están bajo el presente análisis, existe todavía un alto número de casos que todavía no tienen resolución judicial a nivel de tribunales<sup>40</sup>.

Existen casos cuyo tiempo transcurrido es mayor, por cuanto se ha contabilizado a aquellos casos en que ya fueron resueltos en apelaciones realizadas a nivel de cortes provinciales de justicia.

**Tabla No. 16 El tiempo procesal**

<b>Meses transcurridos entre el inicio del proceso a la primera decisión judicial de sentencia (juzgados/tribunales)</b>	<b>No. Casos</b>
Entre 2 y 6 meses	12
Entre 7 y 12 meses	29
Entre 13 y 18 meses	7*

\*Un caso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia al ser resuelto un recurso de casación.

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

A continuación, analizaremos la calificación del delito descrita en la decisión judicial, en relación a los hechos ocurridos.

---

40 Se toma como referencia de fecha de corte para análisis de sentencias: enero de 2017.

## 7.1. Decisiones judiciales con calificación de femicidio (18 casos)

No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
4	<p>Se consideraron testimonios que indican una relación extramatrimonial del agresor con la víctima, a pesar de que él buscó alegar que la víctima ejercía la prostitución.            Condena: 26 años            Arts. 141 y 142 n. 2. COIP</p>	
10	<p>Existen denuncias previas en contra del femicida. La víctima fue amenazada de muerte tras comunicar la separación al femicida y había obtenido una boleta de auxilio, pese a ello fue ahorcada y golpeada con un martillo. Se toman en cuenta los testimonios de la familia sobre el historial de violencia.            Condena 34 años y 8 meses            Arts. 141 y 142 numerales 1 y 2 íbidem, y agravantes de n. 1 del Art. 47. COIP</p>	<p>No se considera entre los agravantes la indefensión en la que se encontraba la víctima y el ensañamiento con el que actuó el femicida cuando la golpeaba con un martillo en la cabeza mientras la ahorcaba con una cadena de bicicleta.            No se señala nada en relación a la protección que merecía la víctima por parte del Estado, cuando mediante evaluaciones realizadas (victimario fue apresado y liberado días antes), se había detectado que ella se encontraba en riesgo alto de ser nuevamente victimizada, puesto que cumplía con 9 de los 13 indicadores de alerta temprana de violencia intrafamiliar.</p>

No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
II	<p>Toma en cuenta el ataque a la víctima en su propia casa por su pareja y considera los testimonios de familiares sobre historial de violencia.                      Condena a 26 años. Arts. 141 y 142 n. 2 COIP</p>	<p>No se considera la alevosía y ensañamiento con que actuó el victimario al apuñalar a la víctima aprovechándose de su estado de indefensión y en horas de la madrugada.</p>
I4	<p>A pesar de que la Fiscalía y el abogado acusador alegaron que «no todo asesinato es femicidio», que se trataba de un asesinato, el tribunal consideró que si existía por la relación entre la víctima y el victimario, así como la valoración de los testimonios sobre el historial de violencia.                      Condena: 26 años. Arts. 141 y 142 n.2 COIP</p>	<p>No se consideran otras circunstancias agravantes como la crueldad de su muerte, fue estrangulada, su cuerpo dejado al desnudo en la cama e incluso regresó al día siguiente para cubrir el cuerpo, así como aprovechar la noche para lograr su cometido. Es decir, con clara alevosía.</p>
17	<p>Considera relación de pareja entre víctima y victimario, toma en cuenta los testimonios del historial de violencia, así como la denuncia previa por violencia psicológica, la indefensión en que se encontraba la víctima al momento de su muerte y las lesiones a la hija de la occisa.                      Condena 34 años y 6 meses                      Arts. 141 y 142 n.2 y otros agravantes del Art. 47 numerales 1ro, 7ma 9na, 14va, aumentada en un tercio conforme lo estipula el Art. 44 inciso final. COIP</p>	

No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
18	<p>Se considera relación de expareja, intento de violación a la hija de la occisa, alevosía y ensañamiento con que actuó. Se toman en cuenta los testimonios sobre los antecedentes de violencia.</p> <p>Condena: 34 años y 8 meses</p> <p>Arts. 141 y 142, núm. 1 y 2 y las agravantes del artículo 47, n. 7, 9 y 14. COIP</p>	
19	<p>Se considera la relación de pareja y testimonios de las víctimas sobre los antecedentes de violencia.</p> <p>Condena: 26 años. Arts. 141 y 142 n. 2 COIP</p>	<p>A pesar de que considera el antecedente de violencia, no aplica circunstancias agravantes de la infracción tales como el ensañamiento al cortar la mano. Además el femicida había estado en la cárcel por violencia intrafamiliar, pero no se investiga ni incorpora prueba alguna.</p>
20	<p>Se considera la relación de pareja, el apuñalamiento frente a sus 3 hijos, los antecedentes de violencia.</p> <p>Condena: 26 años. Arts. 141 y 142 n. 2 y 3 COIP</p>	<p>No se consideran agravantes como la alevosía y el ensañamiento con el que actuó al estranglarla, así como la indefensión en que se encontraba la víctima y la presencia de los hijos.</p> <p>A pesar de que la Fiscalía incluyó a otra persona en la participación del delito, nada se dice en la sentencia sobre su responsabilidad.</p>
21	<p>Se considera relación de pareja y testimonios de las víctimas sobre antecedente de violencia.</p> <p>Condena: 26 años</p> <p>Arts. 141 y 142 n. 2 COIP</p>	<p>En apelación, la Corte rebajó la condena a 26 años, sin considerar lo alegado por el Tribunal de primera instancia, esto es, la alevosía con la que actuó al llevarla a un lugar despoblado, asegurando que la víctima al momento del disparo no sería auxiliada, lo cual es agravante de la infracción.</p>

No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
22	<p>Se considera relación de pareja, presencia de los hijos al momento del crimen y haber arrojado el cuerpo a una quebrada, así como los testimonios de historial de violencia.                      Condena: 34 años 8 meses                      Arts.141 y 142. 1.2.3.4 y las agravantes del Art. 47.1.9.II y 14 COIP</p>	
24	<p>Se considera la relación de pareja y testimonios de las víctimas sobre antecedente de violencia. Se sostiene que no puede considerarse la supuesta infidelidad de una mujer como una ofensa a la honra del hombre sino como un femicidio.                      Condena a 26 años                      Arts. 141 y 142 n. 2 COIP</p>	<p>A pesar de que se prueba que la mujer estaba embarazada al momento de ser estrangulada, no se considera la planificación, promesa, alevosía y saña con la que actuó el femicida al interrumpir forzosamente la continuación del embarazo. Además tenía procesos de alimentos en su contra. Todas son circunstancias agravantes de la infracción.</p>
26	<p>A nivel de Tribunal se consideró asesinato y en apelación la Sala de lo Penal reforma sentencia y califica como femicidio al considerar la violencia ejercida, reflejada en el intenso daño producido a la víctima y al ser que llevaba en su vientre producto de sus relaciones maritales de convivencia. Condena: 26 años                      Arts. 141 y 142 n.2 COIP</p>	<p>La Sala valora la prueba que fue obviada por el Tribunal (pericia antropológica). A pesar que menciona el daño ocasionado, no considera como circunstancia agravante el haberse cometido el delito a mujer embarazada (Art. 47 n.II COIP)</p>

No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
29	<p>Se consideran los testimonios de intentos de violación por parte del victimario, padrastro de la víctima. La violación y ahorcamiento con alevosía y haber perpetrado el delito contra una adolescente.</p> <p>Condena: 34 años, 6 meses y 6 días</p> <p>Arts. 141 y 142 numeral 2, y agravantes Art. 44 inciso tercero, Art. 47 numerales 7 y II y Art. 48 numeral 9. COIP</p>	<p>Desde el inicio del proceso se vinculó en el hecho a un adolescente que era enamorado de la víctima, quien actuó en complicidad. En la sentencia no se indica nada sobre su participación, ni de la apertura de algún otro proceso en su contra.</p>
30	<p>Se considera la relación de pareja, así como la autopsia psicológica realizada del historial de violencia. Se incluye una pericia antropológica cultural para explicar la violencia de género ejercida contra la víctima ante la declaración de su identidad sexual lesbica a su pareja, en un contexto machista en el que un hecho así afecta la masculinidad y la hombría pública. Se considera el ensañamiento con el que actuó al violarla primero y luego apuñalarla delante de sus hijos.</p> <p>Condena: 34 años y 8 meses</p> <p>Arts. 141 y 142.2.3 y las agravantes del Art. 47.7.14 COIP</p>	<p>A pesar de que la trabajadora social en su informe señala las medidas de protección existentes, no se investiga al respecto ni existe mayor desarrollo probatorio sobre la violencia previa y la responsabilidad del Estado en la protección.</p>



No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
35	<p>Considera la relación de expareja. El ensañamiento con que actuó el condenado al golpear y estrangular a la víctima, así como al ocultar el cadáver en una edificación abandonada, donde fue citada momentos antes por el agresor.</p> <p>Condena: 34 años y 8 meses</p> <p>Arts. 141 y 142 numeral 2, con agravantes: Art. 47 no. 1 y 7. COIP</p>	
36	<p>Se considera relación de cónyuges entre la víctima y su victimario. El ensañamiento con el que actuó al apuñalarla, el estado de indefensión, la presencia de su hija en el lugar del crimen, así como la afectación psicológica de esta última.</p> <p>Condena: 34 años</p> <p>Arts. 141 y 142, numerales 2 y 3, y agravantes Art. 47, numerales 7, 9 y 14. COIP</p>	
41	<p>Se consideró la relación de expareja y que el femicida intentaba restablecer la relación. El antecedente de violencia previa queda probado con los testimonios, al igual que las amenazas de muerte frente a testigos. Se considera que el femicida arrojó el cuerpo a un lugar público como es un basurero municipal.</p> <p>Condena: 34 años Y 8 meses</p> <p>Arts. 141 y 142 numerales 1, 2 y 4, con la agravante del Art. 47 numeral 5 COIP</p>	<p>A pesar de que se indica que la víctima fue estrangulada previo a su muerte, no se incluye la agravante de ensañamiento, así como la situación de indefensión en que se encontraba.</p>

No. Caso*	Algunas cuestiones consideradas por el juzgador y condena	Cuestiones que se hubiese también considerado
44	Se consideró la relación de pareja. Se reconoce que presenció un hijo de cinco años el hecho. Condena: 26 años Arts. 141 y 142 num. 2 y 3. Sin agravantes de Art. 47 COIP	Pese a que resalta en la parte resolutive de la sentencia, la presencia del hijo de cinco años de edad, no la considera como una circunstancia agravante de la infracción, esto es "Afectar a varias víctimas por causa de la infracción (Art. 47 n.14 COIP), lo cual hubiese incrementado la condena y para la determinación de reparaciones.
47	Considera la relación de conviviente. Señala la alevosía con la que actuó el femicida resaltando además "los graves estragos" al propinar "entre 20 cortes y puñaladas a la víctima, de las cuales 10 fueron en el rostro. Condena: 22 años Arts. 141 COIP. Sin agravantes	Al reconocer el vínculo entre víctima y victimario debió aplicar la figura del femicidio agravado (Art. 142 n.2). La alevosía señalada tampoco es considerada, ni el ensañamiento al prolongar el sufrimiento de la víctima así como el que ella era adulta mayor (Art. 47 num.1,7 y II COIP).

\* La numeración de los casos guarda armonía con tabla no.1

En 18 sentencias se condena a los agresores por el delito de femicidio. En dichas sentencias juezas y jueces destacan principalmente en las relaciones de pareja un ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres, evidenciándolo en el antecedente de violencia testimoniado por familiares, entre quienes estaban hijas e hijos, quienes también pasaron a constituir víctimas de los episodios de violencia y de aquel momento en que se dio muerte a su progenitora. De igual forma, en algunas sentencias se hace constar que las denuncias previas realizadas por las mujeres se incorporan como prueba de la violencia ejercida. La presencia de hijas e hijos al dar muerte a las mujeres, así como el dejar expuesto los cuerpos de ellas en lugares públicos, tales como el basurero municipal, también cobran importancia al momento de calificar el hecho como femicidio.

Existe además un historial de violencia, que les afectó en su condición de mujeres frente al sentido de dominación, imposición de la fuerza y desvalorización con el que fueron violentadas por parte de sus victimarios. En estos casos, es evidente que las y los juzgadores tuvieron mayor claridad para calificar los hechos como femicidios, doctrinariamente conocidos como femicidios íntimos<sup>41</sup>, por ser perpetrados por parejas o exparejas, no así ocurrió con un caso donde los perpetradores son el padrastro y el novio de la víctima.

---

41 Ana Carcedo señala que el femicidio íntimo comprende los “asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas”. Ver obra de Ana Carcedo (2011) *Femicidio en Ecuador*, pg.29.

Sin embargo, la prensa cuando reporta hechos de femicidio generalmente los vincula a situaciones inesperadas, que supuestamente se salen del control del actor, ante un hecho que provoca sus celos. En base a la prueba testimonial de familiares y amistades de la víctima se infiere que entre los motivos estaban los celos. Sin embargo, en los procesos se aporta muy poca evidencia o material probatorio al respecto, especialmente en la investigación realizada por la Fiscalía, excepto en 2 de los casos en los que el informe psicosocial reporta la actitud celopática de los agresores. Aún así, se evidencia que el victimario es capaz de discernir sobre sus actos con total voluntad y conciencia, en especial del acto que dio como resultado la muerte.

Es necesario recordar que la sanción que impone el COIP para el delito de femicidio va de 22 a 26 años la sanción privativa de libertad (Art. 141). En el caso de verificarse circunstancias agravantes del femicidio, se prevé la imposición del máximo de la sanción señalada (Art. 142). Cuando se determina la existencia de otras circunstancias agravantes, el COIP dispone la imposición de la pena máxima de la infracción, en este caso del femicidio, aumentada en un tercio; y en el caso de existir al menos dos circunstancias atenuantes, la pena se reducirá al mínimo de prevista para sancionar la infracción reducida a un tercio (Art. 44).

Respecto a las circunstancias agravantes de 18 casos, en otros 9 casos se incorporan y consideran, por lo cual la condena alcanza hasta los 34 años 8 meses (aplicación de agravantes del Art. 47 COIP). Sin embargo, en los otros 9 casos existen circunstancias agravantes similares, sin que la condena alcance el tope de la figura penal del femicidio, esto es 26 años (Arts.

141 y 142 COIP). En aquellos casos donde se exponen ciertas circunstancias agravantes, quien juzga no consideró otras agravantes que también están presentes. Aún cuando ello no altere la sanción impuesta, tales como el estado de embarazo en que se encontraba la víctima, el haber afectado a otras víctimas como consecuencia de la infracción (hijas e hijos que presenciaron el crimen), la indefensión de la víctima, así como el ensañamiento con el que se actuó, el identificarlas permite reafirmar elementos que caracterizan la violencia basada en género.

### 7.2 Decisiones judiciales con calificación de asesinato (18) y homicidio culposo(I)

No. de caso, circunstancia y condena	Algunos elementos no considerados en el fallo
I Víctima: mujer violada y asesinada por desconocidos Condena: 22 años sin agravantes	El patrón de violación a una mujer previo a su muerte (sea que lo perpetre un conocido o desconocido) tiene un claro propósito de dominio e imposición de la fuerza, donde las relaciones de poder son desiguales frente a quien hace predominar su corporalidad sobre la de otra. La violación es un acto de poder sobre una mujer, pero dirigido a afectar o disciplinar a las mujeres como género, por lo que la muerte violenta busca silenciar cualquier posibilidad de identificación del agresor o agresores. Considerando además que es más alta la probabilidad de que una mujer denuncie una violación a que un varón víctima de una violación la denuncie, donde aún la vergüenza predomina. El dejar su cuerpo en terreno baldío expuesto y sin ropa interior demuestra el menosprecio hacia las mujeres.

<b>No. de caso, circunstancia y condena</b>	<b>Algunos elementos no considerados en el fallo</b>
<p>2  Víctimas: mujer embarazada e hijo de 3 años apuñalados por expareja  Condena: 34 años y 6 meses con agravantes</p>	<p>El apuñalamiento -junto con el ahorcamiento- se observa como uno de los mecanismos más utilizados para dar muerte a las mujeres; y evidencia una imposición de la fuerza, en el presente caso hacia quienes constituyeron personas con alta vulnerabilidad: una mujer embarazada y un niño.  Una información no investigada en este caso fue que el agresor tenía dos demandas por alimentos y presunción de paternidad*. Lo que sí existió, pero no se consideró, es el testimonio de la madre respecto al historial de violencia.  Por otra parte, la sentencia no dice nada en su parte resolutive sobre la muerte del niño.</p>
<p>3  Víctima: muerte de mujer por disparos de su expareja y hiere a actual pareja de la víctima.  Condena: 22 años sin agravantes</p>	<p>No hay mayor investigación sobre el contexto y móvil que produjo la muerte.</p>
<p>5  Víctima: muerte de mujer por disparos y desfigurado su rostro a golpes por expareja.  Condena: 22 años sin agravantes</p>	<p>Socialmente, la desfiguración del rostro constituye un patrón que busca menospreciar la belleza de las mujeres y la posibilidad de agrandar a otros hombres. En este caso los golpes de puño buscaban enviar un mensaje de quién es el que impone la fuerza y las reglas, el que tiene el poder de acabar con dicha belleza.</p>
<p>8  Víctima: muerte de mujer por puñalada dada por trabajador de finca  Condena: 26 años</p>	<p>No hay mayores elementos de investigación en el caso.</p>

- Información obtenida del sistema de búsqueda de la función judicial.

<b>No. de caso, circunstancia y condena</b>	<b>Algunos elementos no considerados en el fallo</b>
<p>9  Vítima: muerte de mujer mediante ahorcamiento y disparos por expareja y amigo de él  Condena: 26 años sin agravantes</p>	<p>El ahorcamiento/estrangulamiento es una de las formas más utilizadas para dar muerte a las mujeres como imposición de la fuerza, que por lo general perpetran quienes comparten un espacio afectivo o de familiaridad. En el proceso se indica que existió una planificación de la muerte por parte del cónyuge.  El proceso inició como femicidio, pero ningún alegato de Fiscalía ni del abogado particular fundamentó al respecto.</p>
<p>12  Vítima: muerte de mujer a golpes con un bastón metálico y palo de escoba por hijastro en presencia de cónyuge.  Condena: 34 años con agravantes</p>	<p>La imposición de la fuerza de un hombre joven hacia una mujer (no se menciona la edad en el proceso) en base a golpes utilizando objetos de su entorno. A pesar de haber presenciado el cónyuge (padre del agresor), no existe su declaración en el proceso.</p>
<p>13  Vítima: muerte de mujer por disparo de expareja.  Condena: 26 años sin agravantes</p>	<p>La víctima dependía económicamente de su expareja para la manutención del hijo. Existía historial de violencia conocido por la familia y referenciado en la escuela. La víctima tenía la intención de independizarse. El día de los hechos, el agresor le ofreció entregarle dinero para su hijo. Después de la muerte el victimario contó a su empleador que la mató por tenerle engañado. El tribunal señala que no es femicidio porque la Fiscalía no demostró relaciones de poder. Tampoco se considera la presencia del hijo en el hecho.</p>
<p>15  Vítima: adolescente embarazada estrangulada por pareja.  Condena: 26 años sin agravantes</p>	<p>El estrangulamiento es una clara demostración de imposición de la fuerza y por tanto ejercicio de violencia de género hacia las mujeres. No se consideró que la mujer era una adolescente y que se encontraba embarazada, que son dos agravantes legales previstas. Existen testimonios que señalan que el agresor era su pareja y existían amenazas de él contra la víctima.</p>

<b>No. de caso, circunstancia y condena</b>	<b>Algunos elementos no considerados en el fallo</b>
25 Víctima: muerte de mujer por disparo en la nuca por expareja. Condena: 22 años sin agravantes	La Fiscalía no investiga ni incluye como prueba un juicio por retención indebida de menor planteado por la víctima en contra del agresor. Tampoco se dio peso a la declaración familiar respecto al historial de violencia entre víctima y victimario.
28 Víctima: mujer apuñalada con cuchillo por cónyuge (militar). Condena: 22 años sin agravantes.	El agresor es un militar, persona con conocimiento en el uso de armas para la defensa y el ataque. En horas de la madrugada al interior de su casa, reducto de la confianza y la afectividad donde convivía con la víctima, la apuñaló. En el proceso consta un informe pericial psicológico forense practicado al procesado, en cuya parte principal se indica que «(...) el examinado presentaba pensamientos relacionados al uso de la violencia a la mujer, para solucionar los problemas, persona dispuesta a utilizar acciones o actitudes agresivas como una forma de resolver conflictos... » Se suma el historial de violencia atestiguado por la familia.
31 Víctima: muerte de mujer por disparos, al defender a su hija de su expareja (policía). Condena: 22 años sin agravantes	El agresor es un policía, es decir, una persona con conocimiento en el uso de armas y a esto se suma que su rol es de servicio y protección a la población. Comete un crimen aprovechando las horas de la madrugada. Su intención inicial fue continuar ejerciendo control y violencia hacia su expareja y la intervención de la madre de la víctima para evitar la continuación de este ejercicio de poder desigual.



No. de caso, circunstancia y condena	Algunos elementos no considerados en el fallo
<p>37                      Víctima: mujer golpeada y apuñalada por pareja frente a madre de víctima.                      Condena: 14 años y 8 meses con atenuantes.</p>	<p>Tras golpes de puño y varias puñaladas en órganos vitales que demuestran el ensañamiento ejercido por el victimario se produjo la muerte de la mujer. El estudio psicológico señala que « sí hubo una condición de violencia intrafamiliar donde se denota el dominio de la pareja hasta llegar a violencia extrema como la perdida de la vida de su pareja. »                      Además del ensañamiento también es agravante la presencia de la madre en el hecho. Frente a esto, la ley señala que no procede aplicar atenuantes. Sin embargo, el tribunal las aplicó y rebajó la condena.</p>
<p>39                      Víctima: mujer golpeada y disparada por conviviente.                      Condena: 34 años y 8 meses con agravante.</p>	<p>En el proceso se menciona que el conviviente había planificado junto a otra persona la muerte de la mujer. No se valoran los testimonios de familiares sobre el historial de violencia.                      La sentencia indica que «no se evidencia la acusación de la muerte de Roxana Victoria Ponce Cornejo como fruto de una relación de poder exteriorizada en la acción violenta acusada por lo que se desestima las pretensiones de adecuación típica del delito de Femicidio...»</p>
<p>42                      Víctima: mujer golpeada por personas que desconocía o con quienes no tenía un vínculo de familiaridad, trabajo o afinidad.                      Condena: 34 años y 8 meses con agravantes.</p>	<p>No existe mayor investigación del móvil de la muerte a la mujer que cursaba los 81 años de edad.</p>

<b>No. de caso, circunstancia y condena</b>	<b>Algunos elementos no considerados en el fallo</b>
<p>43            Víctima: mujer apuñalada por pareja al interior de un centro de privación de libertad.            Condena: 34 años y 8 meses con agravantes.</p>	<p>No se considera el apuñalamiento en el contexto de violencia de género ni de relación de pareja como la imposición de la fuerza del hombre hacia la mujer. La Fiscalía señala «...estamos ante un hecho que según las conclusiones de la perito es una muerte violenta, en las relaciones de hombre y mujer, la mujer siempre va a ser más frágil...» No se observa mayor investigación en el caso. La sentencia coloca la responsabilidad en la mujer por su muerte, cuando se dice en su parte final que «la víctima podía dejar de visitarlo cuando estimare preciso», esto por cuanto señala que no se demostró que existiera alguna razón o «causa que origine los actos de violencia que provocaron su muerte».</p>
<p>45            Víctima: mujer asfixiada con cable en su casa por desconocido bajo planificación de su cónyuge y de la hermana de éste.            Condena: 34 años y seis meses (agravantes estipuladas en el Art. 47 numerales I, 2, 5, 7, II y I4)</p>	<p>Los testimonios de familiares señalaron un continuum de violencia experimentada por la víctima especialmente de tipo psicológico. En el presente caso, la mujer tenía ingresos económicos y el hombre no, lo que exacerbó la violencia al interior de la pareja, reacción característica de la violencia de género en el marco de un pensamiento machista donde se considera que las mujeres no deben tener control sobre los recursos que perciben. En el momento que fue detenido el victimario por la Policía, aquel señaló que la mandó a matar por que ella no le compartía sus ganancias económicas. Pericias del entorno social y autopsia psicológica hubiese permitido dar elementos respecto a la violencia basada en género existentes, sin embargo, no se requirieron en la investigación.</p>

<b>No. de caso, circunstancia y condena</b>	<b>Algunos elementos no considerados en el fallo</b>
<p>46                      Víctima: mujer violada y estrangulada por dos conocidos.                      Condena 22 años</p>	<p>En un contexto de venganza hacia la pareja de la víctima, dos hombres conocidos de la víctima, matan a la mujer, ejerciendo previamente el patrón de violación como mecanismo de tortura y humillación, característica propia de la violencia basada en género donde se vulnera la libertad sexual de las mujeres (no requiere antecedente de violencia un ataque sexual) lo cual no es considerado en el análisis a fin de determinar la figura a aplicar, ni los agravantes existentes.</p>
<p>48                      Víctima: disparo a mujer por pareja en presencia de hijos.                      Condena: 13 años (homicidio culposo)</p>	<p>A nivel de fiscalía no se realizó mayor diligencia probatoria para la determinación de un delito de femicidio. El Tribunal detalla las pruebas que estuvieron ausentes para calificar el hecho, en especial pericias de entorno social y psicológica. Sin embargo, el Tribunal respalda su decisión de NO aplicar la figura de femicidio en base a la sentencia de la Corte IDH de González vs México -campo algodón- caso donde la sistematicidad de los femicidios estuvieron presentes en Juarez, sin observar mayor doctrina que permita determinar otras categorizaciones y elementos que configuran el delito de femicidio, en especial por actos de subordinación testificados por familiares de la víctima, independientemente del tiempo que haya durado la relación de pareja. Además, no se considera la presencia de hijos de la víctima en los hechos, como agravante.</p>

\* La numeración de los casos guarda armonía con tabla No. I

De los 18 casos con decisiones judiciales que califican al hecho como asesinato y 1 como homicidio culposo, encontramos que, tanto en la investigación como en las deliberaciones a las que debe arribar el juzgador o juzgadora para sentenciar, existe una ausencia de análisis respecto a la violencia de género ejercida, sea en el contexto de la muerte violenta e intencional de las mujeres, o sea en la valoración de la prueba testimonial que refiere el historial de violencia vivido con sus victimarios, que eran sus parejas o exparejas.

Una de las razones es la falta de importancia que se le da a la recopilación de la información inicial completa del caso, que como se ha señalado anteriormente, carecen los procesos judiciales, tales como la edad de las víctimas y victimarios, relación entre ambos, ocupación, antecedentes y registros de denuncias previas que permitan relacionar con el hecho actual y por tanto el móvil de la muerte. Esta ausencia es más visible en los casos calificados como asesinatos donde tampoco se practican pericias. Son los testimonios de familiares que de algún modo hacen mención a algún tipo de relación, pero esta información no es enfatizada en varios casos, ni en los alegatos de la acusación ni en la deliberación judicial.

En el caso donde existió violación por desconocidos no se analiza dicha manifestación como una de las violencias de género que afecta mayoritariamente a las mujeres, en razón de ser mujeres, ni se agrava la condena por el sufrimiento previo a la muerte que dicho acto le ocasionó a la víctima. De igual forma, en el caso de la mujer embarazada asesinada junto a su hijo y de la mujer que fue engañada con la entrega de dinero del agresor

para la mantención del hijo en común, no se analiza la dependencia económica que en un contexto de violencia vivieron las víctimas por parte de sus victimarios, puesto que no se consideran las demandas de alimentos y la exigencia de manutención para los hijos.

En dos de los casos, los agresores son funcionarios del Estado (militar y policía) con roles de protección a la población y conocimiento en el uso de armas, lo cual de por sí debió agravar las circunstancias. En el caso del militar, existía un informe psicológico en el que era visible la desvalorización que sentía por la víctima, cuando en su declaración ante el juez justificó la violencia hacia la mujer. Asimismo, el policía que tenía conocimiento en el manejo de armas, utilizó la madrugada y en un acto que la doctrina denomina femicidio por conexión<sup>42</sup>, disparó a la mujer que se encontraba en la denominada línea de fuego, puesto que ella impidió el continuum de violencia hacia la expareja del policía.

La aplicación de agravantes está ausente en varios de los casos, donde la ley señala con claridad su aplicación. Situaciones tales como dar muerte a mujeres embarazadas, perpetrar el crimen frente a los hijos u otros familiares, el ensañamiento con el que los agresores apuñalan a las mujeres, planificar y actuar con otras personas para perpetrar el crimen, el sufrimiento causado por la violación sexual, el matar a una adolescente, no son consideradas. Por el contrario, en un caso donde concurrían dos

---

42 Ana Carcedo describe al femicidio por conexión como la muerte de "mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer... siendo éste el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida" (Carcedo y Sagot, 2000, citada en Femicidio en el Ecuador, *ibídem*)

de las agravantes mencionadas, se aplicaron atenuantes, bajo una evidente trasgresión legal.

La falta de análisis respecto a las modalidades para dar muerte a la mujer en el espacio de confianza, como son apuñalamiento, ahorcamiento, estrangulamiento, golpes de puño; la poca o nula valoración de los testimonios de familiares respecto a la relación que tenían la víctima y su victimario, así como el historial de violencia, la insuficiente investigación de los antecedentes de las denuncias previas, las que el propio sistema judicial tiene registradas, así como otros elementos importantes para determinar si los hechos se inscriben en un contexto de violencia hacia las mujeres en razón a su género, así como no comprender la magnitud de lo que constituye las «relaciones desiguales de poder», son ausencias que impiden a quien juzga aplicar la figura del femicidio la cual hubiese permitido visibilizar la real magnitud de las muertes violentas e intencionales de las mujeres, y por tanto, de una las expresiones más extremas de la discriminación y violencia de género.

### **7.3 Decisiones judiciales que califican como violación con muerte de niñas (2)**

En los casos No. 16 y 38, la mayor parte de la información levantada es la que registran los medios de comunicación. Se trata de dos decisiones judiciales de violación sexual con muerte de dos niñas cuyas edades cursaban entre los 3 y 5 años. Los victimarios eran personas que habían tenido acercamiento a ellas en sus espacios familiares (tío del conviviente de la madre en un caso, y un vecino que antes vivía en la misma casa). En uno de los

casos la niña había desaparecido a la salida de la escuela y en el otro, mientras jugaba en el vecindario. Del mismo modo, sus cuerpos fueron encontrados en lugares cercanos a su vivienda: cisterna de agua y armario del vecino agresor.

En el caso donde existió violación sexual por desconocidos, no se analiza este acto como una manifestación de la violencia de género que afecta generalmente a las mujeres, en razón de ser mujeres, ni se agrava la condena por el sufrimiento previo a la muerte que dicha violación le ocasionó a la víctima.

A pesar de que la definición de la figura penal del femicidio no hace distinción de la edad de la víctima (Art. 141 COIP), sí se agrava cuando se demuestra que existió una relación de confianza (Art. 142 COIP). En los casos de muerte de niñas existe todavía una resistencia a mirarlas como víctimas de femicidio, se tiende a considerarlas víctimas de otros delitos tales como violación con muerte o asesinato. Existe un contexto poco analizado y que atañe a valorar en los casos de niñas y adolescentes, además de la edad como un factor de vulnerabilidad, su condición de género, de cara a los actos de violencia sexual de los que fueron víctimas, previo a su muerte<sup>43</sup>.

#### **7.4 Decisiones judiciales de sobreseimiento (3)**

El sobreseimiento en el Ecuador constituye una decisión judicial por la cual el juzgador o juzgadora de primera instancia considera que no existen elementos suficientes para llevar ante

---

43 Es necesario analizar este tema en un nuevo estudio que mire la intersección entre condición etaria y de género.

tribunales a una persona acusada de un delito. De acuerdo al Art. 605 del COIP: «La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad».

En 3 casos, la decisión judicial es de sobreseer a los acusados:

- 1) Muerte de mujer que fue encontrada golpeada y estrangulada en una quebrada (No. 7), caso en que la Fiscalía señala que pruebas de ADN no determinan participación de su pareja en la muerte.
- 2) Mujer incinerada, cuyo cuerpo fue encontrado en un vecindario peligroso (No. 23), cuyo plazo de investigación culminó sin mayores pruebas de la Fiscalía.
- 3) Niña violada cuyo cadáver asomó en un saco de yute cerca de la casa de un vecino (No. 40). Juzgador señala que no se cuentan con suficientes elementos para pasar a la etapa del juicio en contra de los procesados. Primeramente, la Fiscalía inició instrucción fiscal en contra del padrastro, la madre de la niña y otros familiares, por cuanto consideraba que dichos familiares participaron en el ocultamiento del cuerpo de la niña.

Con respecto a estos casos, cabe anotar que en las sentencias existe una limitación en la información proveída por



el juzgador. A diferencia de un auto de llamamiento a juicio o de una sentencia absolutoria, en las providencias de sobreseimiento no se dan a conocer las investigaciones realizadas y que fueron el soporte para que el dictamen fiscal resultara favorable al procesado, y por el cual se emitió auto de sobreseimiento. Esto ha sido visible en los dos primeros casos. En el relativo a la muerte de la niña no es posible acceder a su sentencia al ser la víctima menor de 18 años, por lo que la información proveída ha sido obtenida a través de los medios de comunicación.

### **7.5 Decisiones judiciales de absolución a procesados (2)**

En 2 casos se absuelve a los procesados, las decisiones judiciales fueron expuestas en las actas de audiencia pública de juzgamiento de tribunales respecto a:

1. Mujer muere por edema pulmonar, un infarto de miocardio y un paro cardiorrespiratorio en el hospital tras su ingreso con ingesta de barbitúricos bajo prescripción médica (No. 27). Fiscalía presenta como prueba la denuncia previa de violencia psicológica. Familia señala que la pareja la drogaba y prostituía. Sin embargo, en la pericia forense no se comprueba la existencia de drogas ilegales o no prescritas médicamente. El tribunal concluye que se trató de una muerte natural.
2. Mujer golpeada, apuñalada y estrangulada. Se acusa a un ex cuñado que vivía en la misma casa (No.32). El tribunal lo absuelve frente a la falta de pruebas por parte de la Fiscalía. Diligencias probatorias tales como la realización de pericias de examen de ADN, así como de recolección de huellas, hubiesen permitido clarificar la responsabilidad del

procesado en el hecho. De igual forma, la pericia de análisis de entorno hubiese indagado sobre la conducta anterior del procesado hacia la víctima, puesto que la prensa reportó inicialmente que él la acosaba.

## **7.6 Decisión judicial de inimputabilidad (1)**

Mujer es apuñalada en un río tras defenderse de un intento de violación. No se imputa al acusado porque sufre de discapacidad mental determinada mediante certificado del psiquiatra, en el cual señala que el procesado presentaba un cuadro de epilepsia crisis convulsiva - esquizofrénico orgánico. Se dispone su internamiento en centro de neurociencias.

## **7.7 Casos sin acceso a expediente/decisión judicial (2)**

1. Muerte de niña violada y estrangulada (No.6). El victimario tiene 14 años de edad. De acuerdo a información de prensa, fue condenado a 8 años.
2. Niña violada, golpeada y estrangulada por 2 parientes (No. 33). Los victimarios tienen 12 y 14 años de edad. Se encuentra su cuerpo sin vida en una quebrada 3 días después de su desaparición. De acuerdo a información de prensa, fue condenado a 8 años.

En ambos casos, al ser víctima y victimarios menores de 18 años de edad, no fue posible tener acceso a los expedientes. Tanto la información del suceso como de la sanción se obtuvieron a través de la prensa.

## 8. Cita de normativa internacional en las sentencias

**Tabla No. 17 Instrumentos internacionales mencionados en sentencias**

<b>Documento</b>	<b>No. sentencias</b>
Convención Belem Do Para	19
Cedaw	12
Convención Americana de Derechos Humanos	10
Declaración Universal de Derechos Humanos	9
Declaración Americana De Derechos Humanos	6
Declaración de Beijing	2
Declaración del Programa de Viena	2
Declaración de La Mujer de Virginia	1
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	3
Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos	7
Recomendación 19 del Comité de CEDAW	1
No se mencionan	13

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

El Ecuador es signatario de varios de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que establecen obligaciones positivas y negativas para los Estados.

Además, existen las recomendaciones u observaciones generales y para cada país, provenientes de los órganos internacionales encargados de vigilar que los Estados cumplan con esos tratados. El cumplimiento de aquellas obligaciones y recomendaciones permite un eficaz goce y ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido la Constitución de la República del Ecuador dispone que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Art.II n.3).

Al existir instrumentos vinculantes suscritos por el Ecuador, así como de declaraciones que de buena fe debe cumplir, se observa que, en el 67% de las decisiones judiciales se hace mención a la Convención Belém Do Pará y CEDAW, normativa importante para la exigencia de los derechos humanos a favor de la igualdad, la no discriminación y una vida libre de violencia de las mujeres. Le sigue en un 21% la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual constituye un instrumento de exigibilidad importante ante el sistema de protección de los derechos humanos en la región. En menor proporción se citan otras normas internacionales y en un 30%, no se hace ninguna mención o referencia internacional.

Llama la atención que, a pesar de haberse mencionado en un 67% de las sentencias a dos normativas importantes para la exigencia de derechos de las mujeres frente a la violencia y la discriminación por razones de género, solo en 18 casos se sanciona como femicidio. Esto demuestra que la enunciación

de una norma internacional en la sentencia no necesariamente tiene relación con la decisión que toma la juzgadora o juzgador respecto a la calificación del hecho delictivo o la determinación de la responsabilidad del procesado.

Con respecto a la doctrina, en 16 sentencias se hace mención a autoras y autores de publicaciones relacionadas al femicidio. Entre quienes se encuentran Diana Russell, Jill Radford y Ana Carcedo, Alda Facio, Mary Anne Warren, Isabel Claudia Martínez Álvarez, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald, documentos de la Fundación Flora Tristán de Perú, de la Defensoría General de Argentina y de la Asamblea Parlamentaria euro-latinoamericana para enfatizar lo conceptual y con mayores elementos de aporte en la temática. También se hace mención de otras y otros juristas tales como Pilar Rivas Vallejo, Carolina Serrano Falcón, Mariana Yépez, Francisco Muñoz Conde, García Pelayo, Alonso Raúl Pena Cabrera Freire y a José Milton Peralta y Ayuardo Salcedo Johnny para referir cuestiones más relacionadas con el derecho penal.

En una de las sentencias se cita decisión judicial al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género para fundamentar la decisión judicial respecto al *modus operandi* que caracteriza a un delito como de femicidio. De acuerdo a la Fiscalía, el modelo citado es un instrumento utilizado por fiscales<sup>44</sup> sin embargo, en las sentencias no se explicita el uso del Protocolo en los procesos

---

44 <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/252-fiscalia-difundirá-sus-servicios-a-favor-de-las-mujeres-y-en-contra-de-la-violencia-de-género>

judiciales, resultando entonces una necesidad imperiosa el que la Función Judicial profundice en un análisis y evaluación respecto a la aplicación de tan importante instrumento para la investigación procesal.

Respecto a la jurisprudencia, en 9 casos se hace mención a sentencias internacionales del SIDH, siendo mayormente mencionada el caso *González y otras vs México* de 2009 dictada por la Corte IDH, sentencia importante para la región en materia de reparación integral a favor de muertes de mujeres basadas en género. Llama la atención que en uno de los fallos, se hace mención a dicha sentencia internacional para justificar la imposibilidad de calificar como femicidio un hecho, sin considerar mayores elementos doctrinarios que permitan observar otras categorizaciones y elementos que configuran un femicidio.

Entre otras sentencias internacionales están la de los casos: *Loayza Tamayo vs Perú* de 1998, *Fermín Ramírez vs Guatemala* de 2005, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú* de 2005, *Atala Riffo y niñas vs Chile* de 2012, principalmente, para la alegación sobre garantías judiciales y reparaciones.

Existen otras menciones en la fundamentación de las sentencias provenientes de instancias jurisdiccionales, como son de la Corte Suprema de Colombia, Corte Constitucional de Guatemala y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que refieren a acciones interpuestas sobre femicidio. Como se observa a nivel de precedentes jurisprudenciales es escasa su enunciación y baja la importancia que se le otorga en la fundamentación de las sentencias.

## 9. La Reparación Integral

Como señalamos anteriormente, es un avance constitucional el incorporar la obligatoriedad de adoptar mecanismos de reparación integral (Art. 78 CRE). Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC- en sus artículos del 18 al 22, así como el Código Orgánico Integral Penal -COIP- en sus artículos 77 y 78, desagregan las medidas de reparación, acorde a los principios y directrices internacionales básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones acordes con la jurisprudencia internacional.

Referente a la reparación integral, tanto la LGJCC y el COIP, hacen mención a las consecuencias y efectos de los hechos e infracciones, ello implica que la administración de justicia deberá ordenar, tanto aquellas medidas que restablezcan derechos a las víctimas, así como otras dirigidas a cambios y transformaciones de patrones sociales e institucionales:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.( ...) procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. (...) La reparación

se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (LGJCC Art. 18).

Al respecto, el Comité de la CEDAW en el 2015 hizo notar al Ecuador la preocupación existente en torno a la ausencia de información sobre medidas destinadas a reparar derechos a favor de las mujeres víctimas de violencia, por lo que recomendó: “Definir el alcance de las medidas de reparación para las mujeres víctimas de distintas formas de violencia, con inclusión de los criterios para la aplicación judicial de medidas de restitución, indemnización, beneficios simbólicos, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”<sup>45</sup>.

Es necesario señalar que al existir hijas e hijos de las mujeres víctimas que cursaban edades por menos de los 18 años de edad, las medidas reparatorias debieron priorizarse a su favor. Así encontramos que, en 30 sentencias se explicita la existencia de 55 niñas, niños y adolescentes<sup>46</sup>, existiendo también hijas e hijos mayores de edad, que en la mayoría resultan víctimas directas del femicidio por cuanto en algunos casos presenciaron la muerte violenta de sus madres en manos de sus padres, conocidos o desconocidos; y, en otros porque vivieron los episodios de violencia que aquéllas sufrieron en vida.

---

45 Comité CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador aprobados en su 60° período de sesiones, 2015, p. 8

46 En las sentencias no se desagrega la información respecto a sus edades y sexo.



A continuación revisaremos las medidas reparatorias dictadas en las sentencias condenatorias.

**Tabla No. 18 Medidas de reparación dictada**

<b>Medida</b>	<b>No. sentencias</b>
Indemnización económica	38
Rehabilitación	10
Restitución	-
Satisfacción	6
Garantía de no repetición	5

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

## 9.1. La indemnización económica

«Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente» Art. 78 n.3 COIP.

**Tabla No. 19 Indemnizaciones económicas**

<b>Rangos de los montos otorgados en dólares</b>	<b>Casos</b>
300.000 a 100.000	3
80.000 a 35.000	8
20.000 a 10.000	22
7.000 a 2.000	5
No se menciona	10

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

En el 77% de los casos que tienen decisión judicial se estipula una indemnización económica. Llama la atención que solo en 1 de los casos, en el que el agresor fue acusado del femicidio de una joven de 22 años, se explica el procedimiento seguido para el cálculo por el cual se llegó a fijar la cantidad de \$USD 268.565. Se consideran los siguientes rubros:

i) Salario básico, ii) remuneraciones, iii) esperanza de vida, iv) tiempo transcurrido al cometimiento del hecho (edad de la víctima). De lo cual surge la fórmula siguiente: MR (monto reparatorio): es igual a RBU (remuneración básica unificada) multiplicado por TRMUA (total de remuneraciones por año); valor que es multiplicado por el valor que arroja de: EV (expectativa de vida) menos (E) edad de la víctima a la fecha del suceso; por lo tanto, MR (monto reparatorio) es igual a  $(354 \times 14) = 4.956 \times 54.19 \text{ años} = \$ 268,565.64$  (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Dólares, con sesenta y cuatro centavos de dólares, De Los Estados Unidos De Norteamérica), que deberán ser cancelados por el referido sentenciado a la víctima o víctimas de la occisa (caso número 4)<sup>47</sup>.

El juzgador no señala la fuente para el razonamiento adoptado que le permite fijar dicha indemnización, sin embargo, demuestra un esfuerzo por la valoración al considerar ítems importantes como es la esperanza de vida.

---

47 El juzgador señaló en la sentencia que para llegar a dicha determinación tomó como amparo legal lo preceptuado en el Art. 622 No6 del COIP: "6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda"

En otro caso en el que se fija el monto de \$30.000 dólares, el tribunal señala:

De lo evacuado en la audiencia y considerando que la víctima frisaba los 34 años de edad, con altas probabilidades y expectativa de vida, y con tres menores de edad que quedan en la orfandad y necesitan recursos para su subsistencia (alimentación, educación, vestido, etc.), las mismas que su progenitor es el sentenciado José Yanchaliquin Tigsilema, se les impone el pago de TREINTA MIL DOLARES DE NORTEAMERICA (\$ 30.000,00), correspondiendo cancelar QUINCE MIL DOLARES DE NORTEAMERICA (\$ 15.000,00) por cada uno de los sentenciados, a favor de dichas menores, como consecuencia de la infracción penal (caso número 9).

La mayoría de tribunales, esto es en un 49%, fijan la indemnización entre montos que van desde los \$10.000 hasta los \$20.000 sin determinar las consideraciones para fijar dichos montos. Del mismo modo hay que observar la libertad que tienen para imponer cantidades que van en el rango entre los \$2.000 y \$200.000 dólares. En ciertos señalamientos, los tribunales expresan que fijan una cantidad como reparación integral a favor de las víctimas, familiares, sucesores, para administración de quien quede a cargo de hijas e hijos. Sin embargo, dicha distancia entre uno y otro monto ordenada sin justificación o criterio alguno, demuestra que no existe claridad en quien juzga respecto a la valoración, a su cálculo y en sí al propósito de fijar una indemnización.

El caso en el que se fijó como indemnización \$2.000 fue en el que el agresor mató a su expareja que estaba embarazada y a su propio hijo (No.2), es decir, fueron dos vidas extinguidas de

manera violenta y cuyo hecho no fue calificado como femicidio, sino como asesinato. A esto se suma que en la parte resolutive de la sentencia se menciona respecto al niño asesinado. Es necesario recalcar que en 22 sentencias la indemnización económica resulta ser la única medida dispuesta, es decir la única forma considerada como reparación.

## 9.2 La Rehabilitación

«La rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines» Art. 78 n. 2 COIP.

**TABLA No. 20 Medidas ordenadas de rehabilitación**

<b>Tipo de medida ordenada</b>	<b>No. de casos</b>
Tratamiento psicológico a hijas, hijos y otros familiares de la víctima en: - Sistema de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado - Ministerio de Inclusión Económica y Social	9
Tratamiento psicológico al procesado - No se indica, se presume que se otorgará en el centro de privación de libertad	2
No se menciona	38

Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU  
Elaboración propia, 2016

En el 79% de los casos no se hace mención alguna respecto a las medidas de rehabilitación, especialmente a favor de hijas e

hijos, así como otros familiares de la víctima directa. Solo en un 21%, esto es en 11 casos, se dispone el tratamiento psicológico, 9 a familiares y 2 a procesados. Sobre dichas medidas, se registra lo siguiente:

1. «...se cumpla un tratamiento psicológico de los familiares de la víctima, por parte del personal del Sistema de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado, durante el plazo de un año, pudiendo ser ampliado el mismo para tutelar su integridad psicológica» (No. 8).
2. «Se deberá oficiar con la copia certificada de dicha pieza procesal al Director Provincial del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) con la finalidad de que realice las acciones encaminadas al desarrollo Integral del menor N.J.C.A. y de esta forma se cubran sus necesidades específicas por ser una persona que requiere de atención prioritaria, así como también que se le brinde apoyo psicológico, toda vez que se ha verificado que es un menor de cinco años de edad, que presenta secuelas psicológicas permanentes por haber presenciado la muerte de su madre a causa de un disparo producido por su padre» (No. 13).
3. «Tratamiento psicológico particular a la hija de la víctima, del cual se encarga a Fiscalía General del Estado... » (No. 14).
4. «Se dispone, que el menor M.T. K. A., de 3 años, procreado por la víctima y el procesado, la denunciante y los padres de la víctima, reciban terapias de asistencia familiar y de recuperación de trastornos provocados por violencias, para lo cual oficiase al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES...» (No. 20).

5. «(...) Se dispone el tratamiento psicológico al que debe someterse al menor, en un Centro Médico del Estado, del lugar en el que actualmente se encuentran residiendo, para lo que se oficiará al MIES.» No. 22.
6. «Se dispone su rehabilitación psicológica para lo cual se oficiará al MIES» No. 29.
7. « (...) Se dispone el tratamiento psicológico al que deben someterse los hijos de la víctima, en un Centro Médico del Estado, del lugar en el que actualmente se encuentran residiendo, para lo que se oficiará al MIES.» (No. 30).
8. «Atención psicológica para familia» (No. 38).
9. Se ordena que el procesado cuente con «tratamiento médico y psicológico» (No. 41).
10. Se ordena tratamiento médico a procesado e hijos menores de 18 años (No. 44).

Como se observa, de los 9 casos en los que se ordena tratamiento psicológico a las hijas, hijos y otros familiares de las víctimas, en 7 se indica las instituciones encargadas de llevarlo adelante. En la última medida descrita, preocupa que se dirija únicamente el tratamiento médico a “hijos menores de 18 años”, esto por cuanto la recuperación de la pérdida de la progenitora afecta a hijas e hijos de cualquier edad, en especial si el vínculo afectivo se mantenía intacto.

Se menciona al Programa de Protección de Víctimas de la Fiscalía General del Estado y al Ministerio de Inclusión Económica y Social -MIES-. Ambas instituciones cuentan con servicios de apoyo psicosocial; sin embargo, es necesario clarificar lo siguiente:

El MIES contaba con Servicios Especializados de Protección Especial -SEPES- que realizan tareas de apoyo psicosocial, así como de restitución de derechos amenazados y/o vulnerados a las niñas, niños y adolescentes y sus familias<sup>48</sup>. Sin embargo, el Ministerio de Salud Pública -MSP- tiene la rectoría en lo relativo a la salud mental, por lo que cuenta con dichos servicios, encontrándose en el primer nivel la intervención en los centros de salud.

Por ello, los centros médicos del Estado a los que se refieren los tribunales en dos de las medidas dispuestas no corresponden al MIES, sino al MSP. Esta confusión, a nivel de juzgadoras y juzgadores, se debe justamente a que a nivel gubernamental no es claro los alcances y competencias de una y otra institución, respecto a la intervención psicológica (MIES con los SEPES y MSP con los centros de salud). No obstante, también se observa un error de los tribunales, puesto que es de conocimiento público que los centros de salud son servicios que presta el MSP.

Existe poco conocimiento de todos los servicios públicos, por convenio, de organizaciones no gubernamentales, entre otras, que permitirían a quienes administran justicia tener la claridad, de acuerdo a la provincia y cantón, respecto a dónde remitir tanto para las intervenciones médicas y psicológicas, así como de los servicios jurídicos y sociales. Es el caso de varias familias de

---

48 Mediante Decreto Ejecutivo No. 1288 de fecha 3 de enero de 2017 el Presidente de la República ordena que los SEPES pasen del MIES al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo cual deberá ejecutarse después de 90 días de la fecha del decreto.

escasos recursos económicos, a las que luego de la intervención social respectiva, se les podría derivar para su inclusión en las prestaciones de transferencias monetarias no contributivas, así como de cuidados especiales en los centros de desarrollo infantil, por discapacidad, entre otros.

Del mismo modo, se detectaron casos que explicitaron en sus antecedentes judiciales la necesidad de que las familias de las víctimas cuenten con tratamiento psicológico. Sin embargo, en la parte resolutive de las sentencias no se ordena nada al respecto. Así tenemos los siguientes:

1. En los peritajes del «entorno social, se recomienda tratamiento psicológico», pero no se dictan medidas de reparación integral al respecto (No. 19).
2. En un peritaje psicológico se indica que «la hija y el hijo de la víctima necesitan atención psicológica por lo menos durante 1 año». Testimonio rendido por el psicólogo: «Realizó dos peritajes a T. F. y al niño E. F. En cuanto a T.F. presenta un trastorno postraumático, ella había sido víctima de un ataque en defensa de su madre cuando se produjo el hecho de sangre; en el caso de E.F. existe un trastorno estrés postraumático, en él la conducta es agresiva, el no acepta la muerte de su madre, y los hechos que tuvo que vivir o experimentar en esas fechas, los dos hijos de esta señora victimada requieren ayuda psicológica para superar este trastorno, que necesitan por lo mínimo un tratamiento de un año para paliar en algo este estrés, para ellos es difícil aceptar la realidad del fallecimiento de su madre; E.F. no supera el



duelo, él va a ser resentido social, tiene ideas de revancha, de venganza, que debe ser abordado por un profesional para su recuperación, de su equilibrio emocional» (No. 17). A pesar de estas alertas del peritaje, el tribunal no ordena medidas de rehabilitación a favor de la niña y el niño.

3. En el informe de la psicóloga clínica del diagnóstico sobre la salud mental de los hijos de la víctima señala: "(...) las recomendaciones que dio fueron terapias urgentes y a largo plazo, que se deben realizar para mejorar las condiciones, estas ayudas las pueden recibir en las redes de apoyos (...) las terapias son necesarias y que deben ser sometidos a largo plazo, con un promedio no menor a tres años, por lo menos una vez por semana una hora. Que el costo básico son de \$25, pero varía dependiendo de cada profesional."(No.18) Tampoco en el presente caso, el tribunal dictó medidas de rehabilitación.
4. En otro caso, el tribunal ordena se otorgue tratamiento médico y psicológico a favor del victimario, no así a los hijos de la víctima -niños- que presenciaron el continuum de violencia y que habían sido involucrados por el padre femicida, en delitos de droga. (No. 41).

Resulta alarmante que solo en 9 casos los tribunales se hayan preocupado del tema. Si 41 son sentencias condenatorias, al haberse verificado que en la mayoría había familiares afectados, debería ser alto el número de medidas de rehabilitación psicológica solicitadas, en especial de aquéllas donde niñas y niños u otros familiares presenciaron la muerte violenta. Aún en las sentencias absolutorias, donde igualmente hay personas afectadas, debería solicitarse dichas intervenciones puesto que el

objetivo es justamente evitar nuevos trágicos sucesos y permitir lo que en párrafos arriba alerta un psicólogo: superar el duelo y recuperar su equilibrio emocional, lo cual evitaría la reproducción de la violencia.

Respecto al tratamiento psicológico ordenado a procesados, fueron emitidas en el marco de la imposición de penas. Por un lado, estaba la pena privativa de libertad a 34 años 8 meses, y por otra, las penas no privativas de libertad contempladas en el COIP, entre las cuales consta su tratamiento médico y psicológico<sup>49</sup>.

### 9.3. La Restitución

*La restitución se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. Art. 78 n.I COIP.*

En ninguno de los casos se dispone medida de restitución alguna, sin embargo, en 3 cuyas decisiones judiciales fueron dictadas por un mismo tribunal se indica: «La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito contra la vida en donde la víctima sufrió una muerte violenta, es imposible devolverla a su situación anterior» (No. 11, 13 y 43).

Como se observa, en la redacción del tribunal no existe una real comprensión respecto a lo que implica la restitución, puesto

---

49 Art. 60 n.I del COIP.

que no es la vida de las víctimas lo que se reclama sea restituido. Este ejemplo, hace pensar que, la falta de pronunciamiento sobre medidas de restitución alguna en el resto de casos que constituyen el 93%, sea por falta de entendimiento del alcance de dicha medida.

Carlos Martín Berinstain señala que “Si bien la reparación es responsabilidad del Estado, las medidas deberían abrir el espacio para que las víctimas puedan participar desde una posición activa en su propio proceso de reconstrucción”<sup>50</sup>, previo a la sentencia se pudo haber tenido la oportunidad de contar con la opinión de las víctimas. Sin embargo, el escuchar si efectivamente en el ámbito de la restitución los familiares, luego de una explicación de lo que implica, querían o no que se les otorgue dicha medida y en qué ámbito, aún no es una práctica en el marco de la reparación integral.

Para determinar las medidas de restitución es necesario que la juzgadora o juzgador cuente con elementos respecto a las pérdidas materiales e inmateriales provocadas por los hechos, con el fin de lograr el restablecimiento de derechos. Siendo por lo tanto necesario que durante la investigación, la Fiscalía conozca y tenga presente las medidas de reparación exigibles en el transcurso del proceso hasta la sentencia y su ejecución.

#### **9.4. La Satisfacción**

*«Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos*

---

50 Carlos Martín Berinstain. (2011). Diálogos sobre Reparación. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pg. 173

*y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.»*  
Art. 78 n. 4 COIP.

En 6 casos, las decisiones judiciales explicitan las medidas de satisfacción adoptadas mediante sentencia. Tanto es así que en dos de ellas se expresa que la sentencia constituye una medida de satisfacción a favor de las víctimas indirectas y se menciona que a través de la resolución se ha podido conocer la verdad de los hechos, conocer a los responsables, así como la aplicación de una sanción proporcional de acuerdo a la infracción. (No. 42 y 43).

En otros 2 casos se dispone a la policía nacional la localización de familiares con el propósito de hacer entrega la sentencia como medida de reparación a favor de las víctimas. (No. 11 y 13). Por otra parte, no existen medidas que se refieran a disculpas públicas, conmemoración y homenaje a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

Si bien todos los casos cuentan con una decisión judicial, al menos de primera instancia, existen casos en los que la falta de información y de investigación no permite arribar a la conclusión de que el derecho a la verdad se hizo efectivo plenamente. En especial, algunos casos analizados como los de asesinato, demuestran falta de comprensión de lo que implica las relaciones desiguales de poder, la importancia de registrar el antecedente de violencia, la observación de agravantes frente a las circunstancias en que el agresor perpetró su delito, entre otros factores ya mencionados como ausentes o poco desarrollados en las sentencias.

Estos hechos dejan entrever la necesidad de mejorar la respuesta judicial con el fin de lograr una verdadera satisfacción del derecho conculcado. Justamente esa comprensión es la que permitiría contar con declaraciones de decisiones judiciales que busquen reparar la dignidad de las víctimas y por tanto, el reconocimiento público de los hechos. Si bien la fuerza de las medidas de satisfacción guardan relación con el derecho a la verdad que tiene la sociedad de conocer lo que realmente ocurrió, resultaba importante contar con la voz de familiares de las víctimas y especialmente de quienes fueron también víctimas y testigos presenciales de las muertes, con el objetivo de conocer su visión respecto a lo que dicho derecho a la verdad, realmente para ellos resulta reparatorio.

### **9.5. La Garantía de No Repetición del Delito**

*Las garantías de no repetición se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. Art. 78 n. 5 COIP.*

En 4 casos, los tribunales hacen mención a la adopción de medidas de no repetición. En dos de ellas, provenientes de un mismo tribunal, se indica que la sentencia cumple con un fin de prevención general (No. 11 y 13). En otros tres se asume como medida de no repetición la prohibición de acercamiento o comunicación por cualquier medio del sentenciado a la familia de

la víctima (n. 43 y 48). Es evidente que los tribunales consideraron al ordenarlas que, la sentencia comunica o tiene un fin disuasivo hacia toda la sociedad y que contribuye a garantizar que el hecho delictivo no vuelva a ocurrir.

En otro caso, al momento que solicita la intervención psicológica a favor de un niño, a renglón seguido requiere que la institución a la cual se dirige, MIES, para el cumplimiento de sus fines de integralidad, «proceda a la atención directa a las personas cuyos derechos han sido vulnerados; y el de inclusión de las personas, familias y grupos en vulnerabilidad a la sociedad en todos sus estamentos y actividades, para que mediante sus unidades técnicas, acojan y promuevan un programa de tratamiento psicológico y de asistencia familiar»(No. 20). Esta medida adoptada busca incidir a la política pública de protección especial a grupos de atención prioritaria, en especial de quienes viven situaciones de violencia.

En el 2010, Rashida Manjoo, Relatora de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, expresó ante el Consejo de Derechos Humanos lo siguiente:

*“las garantías de no repetición son consideradas por ‘tener el mayor potencial transformador’ porque las garantías de no repetición son las más propicias para transformar las relaciones de género, pues catalizan el debate acerca de las causas subyacentes de la violencia de género y de las reformas institucionales o jurídicas más generales que pudieran hacerse necesarias para impedir que el mal se repita”.*

La afirmación de la relatora demuestra la alta relevancia de trabajar en las garantías de no repetición y justamente es la administración de justicia quien tiene la gran oportunidad de generar y canalizar ese potencial transformador que enfatiza la relatora. Sin embargo, como hemos observado, dicha oportunidad que tuvieron juzgadoras y juzgadores en los casos analizados se vio mermada por la ausencia de deliberaciones respecto a la violencia hacia las mujeres y niñas que en los hechos se expresa y al impacto social que sus muertes generaron (niñez en orfandad y con afectaciones psicológicas, comunidades alarmadas).

A partir de esto, les era posible plantear iniciativas que vinculen a la institucionalidad estatal, a través de la generación de políticas públicas, y a la propia sociedad para lograr cambios en patrones socio-culturales. Lamentablemente, nada de esto se plasmó en decisión judicial alguna.





## 10. Conclusiones

1. Vemos que la Constitución señala el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, por lo cual la inclusión en el COIP de la figura del femicidio constituyó una necesaria respuesta de armonización, con el fin de visibilizar las muertes violentas e intencionales de mujeres por razones de género. Sin embargo, su tipificación resulta insuficiente para comprender otras categorizaciones de la violencia extrema hacia las mujeres perpetradas fuera del espacio privado o de las relaciones de pareja y por otra parte, una institucionalidad que requiere fortalecerse para responder a la prevención de la problemática.
2. De la revisión de las sentencias se observa que existe poca preocupación por registrar datos importantes, tanto de víctimas como de victimarios, respecto a su edad, ocupación, etnia, especialmente en los casos que se califican como asesinato y no como femicidio. Muchas veces no se registra el vínculo existente entre víctima y victimario, con el propósito de categorizar el tipo de relación sea de cónyuge, novio, conviviente u otra, todo lo cual evidencia una falta de comprensión del enfoque de género en la fase investigativa. Esta falta de información afecta en la sanción que se impone ya que en algunas ocasiones permite que se sancione por delitos diferentes al femicidio o se impongan penas más bajas al hacerse el acusado beneficiario de atenuantes.

3. En la mayoría de los casos, las víctimas tenían una relación de pareja o expareja con el victimario, por lo que en los femicidios íntimos resulta importante conocer el historial de violencia, los riesgos que atravesaba la víctima, la peligrosidad que reportaba el victimario, respuestas judiciales anteriores, así como el posible móvil que ocasionó la muerte de las mujeres. Sin embargo, a pesar de que en la mayoría de los casos los familiares señalaron la existencia de un historial de violencia, esta prueba en pocos casos es valorada para demostrar que la muerte fue un resultado de relaciones de poder inequitativas y violentas. Ello evidencia la falta de seguimiento por parte de la Fiscalía respecto al cumplimiento del Protocolo de Naciones Unidas para la investigación en casos de femicidios y por tanto de su deber de debida diligencia.
4. El historial de violencia es mayor al que formalmente se registra, pues muchas veces las mujeres o sus familiares no denuncian, de ahí la importancia de considerar y valorar la prueba testimonial al momento de resolver, puesto que a través de algunos testimonios de los familiares se llegó a conocer que la víctima poseía boleta de auxilio. El conocimiento de familiares sobre la violencia que vivió la víctima y su no reporte previo a las instancias de protección, demuestra que todavía la violencia de pareja sigue siendo considerada un asunto privado.
5. Así por ejemplo, en el sistema de búsqueda de causas de la función judicial 'SATJE', en algunos casos se encontró información respecto a procesos judiciales por alimentos para los hijos o de alimentos para mujer embarazada seguidos por las mujeres en contra de algunos procesados. Sin embargo,

estos hechos no fueron parte del análisis judicial que permitió determinar posibles móviles de las muertes.

6. La falta de un sistema de registro integral y único sobre la violencia que sufren las mujeres influye, tanto para la adopción de políticas públicas que prevengan la violencia de género como al momento de investigar y resolver los casos de femicidio. Así por ejemplo en aquellos casos en que había un historial de violencia, especialmente violencia física, algunas mujeres seguramente concurren a centros de salud, llamaron a la policía y a los sistemas de emergencia, concurren a unidades contravencionales u otras autoridades de acuerdo a la localidad urbana o rural donde residía. Sin embargo, esta información es difícil cotejar y vincular con su muerte, justamente por la ausencia de registros articulados. Ello evidencia una deuda pendiente desde la política pública de erradicación de la violencia hacia las mujeres<sup>51</sup> y de la vigencia de programas preventivos que contribuyan a la protección y judicialización de hechos de violencia.
7. Se evidencian esfuerzos iniciales, pero que asoman como aislados que buscan fortalecer la prueba mediante la incorporación de informes periciales especializados tales como: autopsias psicológicas, de entorno social, y escasa en materia antropológica. Sin embargo, las pericias no siempre se elaboran desde una perspectiva que permita la inclusión

---

51 El eje 4 del Plan de erradicación de la violencia de género hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, constituye la generación de sistema de registro en base a la información estratégica a ser recopilada por las instituciones partes del Plan (Ministerios: salud, interior, justicia, educación, Judicatura, entre otras).

de análisis relevantes sobre la violencia de género, conforme así lo señala el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género<sup>52</sup>. Preocupan los casos donde se da lugar a procesos revictimizantes post-mortem, tales como el caso por el cual el perito justifica que el marido mató a su mujer al conocer que era lesbiana, informe que nadie impugnó en el proceso judicial.

8. En algunos fallos, a pesar de existir varios elementos que demuestran la violencia de género ejercida sobre la víctima, se señala que “no se demostró las relaciones de poder” y por tanto no califican el hecho como femicidio. Esto obedece a que la forma de muerte de las mujeres, esto es apuñalamiento, estrangulamiento, golpes hasta morir, desfiguración de rostros, la violación que antecedió a la muerte, las muertes de niñas en razón de su género, no son parte de las investigaciones, acusaciones, alegatos, ni deliberaciones en las decisiones judiciales, lo cual hubiese permitido visibilizar imposición de la fuerza, de la corporalidad del hombre sobre la mujer, del sentido de dominio de victimarios sobre las víctimas, del sentido de posesión del hombre sobre la mujer, etc., lo que evidencia una limitación en torno a investigar, argumentar y resolver las causas con visión de género<sup>53</sup>.

---

52 El modelo de protocolo en su párr. 123 indica “En el análisis interseccional resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y la sociología que permiten hacer visibles estas diferencias de contexto de las víctimas y de las prácticas victimizantes contra las mujeres. Una de estas herramientas es el peritaje cultural, peritaje antropológico o la prueba judicial antropológica”.

53 Inclúyase a jueces, juezas, fiscales, abogadas y abogados que patrocinan las causas desde la defensa o de la acusación.

9. En los casos calificados como asesinatos, los testimonios de historial de violencia son irrelevantes, no se busca allegar prueba en torno a aquella realidad, por lo que carecen de análisis de la violencia de género ejercida sobre la víctima. Agravantes tales como: ejecutar la acción con alevosía, ensañamiento a niñas, niño, adolescentes, mujeres embarazadas, donde se afecta incluso a varias víctimas por causa de la infracción (Art. 47, numerales I, 7, II, I4 respectivamente) no fueron consideradas. En los casos donde los agresores eran agentes de la Fuerza Pública (militar y policía), su rol de ser agentes de protección y su conocimiento sobre el uso de armas no fue parte del análisis del tribunal. Por el contrario en un caso el tribunal atenúa la condena pasando por alto las agravantes comprobadas en los hechos y en otro, mediante recurso de apelación la Corte rebajó la condena.
10. Los casos de violación con muerte de niñas no tienen un análisis respecto a la violencia de género de la cual fueron víctimas y la doble vulnerabilidad expuesta, lo cual se evidencia en la calificación del delito. Todavía no se alcanza a comprender que la violencia hacia las mujeres es intergeneracional y que ese análisis sirve para determinar las políticas de erradicación de la violencia hacia las mujeres con enfoque diferencial en razón de la edad y ciclo de vida.
11. En los casos en que se absuelve a los procesados (sobreseimientos o sentencias absolutorias) se denota falta de una adecuada investigación fiscal que permita alegar pruebas que demuestren su responsabilidad. No es obligación de la fiscalía demostrar solo la existencia del

- delito, es fundamental que demuestre la responsabilidad de los procesados en el delito que se investiga y desde una perspectiva que analice las relaciones de poder existentes.
12. En un 67% de las sentencias dictadas por tribunales se hace alusión a la Convención Belém Do Pará y a la CEDAW. Del mismo modo, existen esfuerzos por incluir doctrina feminista y jurisprudencia internacional. En aquellos casos existe una intención de fundamentar la sentencia con perspectiva de género. Sin embargo, todavía se evidencia la necesidad de una mejor articulación entre las citas efectuadas y la argumentación judicial, de tal modo que el uso de las normas deje de ser una cita formal y su mención sea lo suficientemente eficaz.
  13. Entre las medidas de reparación integral ordenadas en las sentencias, la indemnización económica es la más invocada bajo discreción de quien juzga. Sin embargo, en muchos casos, la fijación de los montos que van desde \$2.000 hasta \$200.000 no se acompañan de justificación alguna respecto a las razones de su valoración. Solo en un caso, en que se fijó un monto por \$268.565 se hace una explicación técnica. Esto demuestra la falta de comprensión del propósito de la indemnización y en sí del alcance de la reparación integral, así como la ausencia del esfuerzo en tribunales por fijarla con criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad y no arbitrariamente, que permitirían dejar a un lado la concepción tradicionalmente civilista que suele enmarcarse en los daños y perjuicios.
  14. En las medidas de rehabilitación solo en un 21% de los casos se ordena tratamiento psicológico. En otros, se omite las

recomendaciones de los peritos respecto a la necesidad de que hijas e hijos de la víctima sean intervenidos psicológicamente. En la mayoría de los casos no se ordena ninguna atención, a pesar de que niñas y niños y otros familiares presenciaron los hechos de muerte, quedan en la orfandad o fueron también lesionados físicamente por la pareja de la víctima.

15. Medidas como la restitución, satisfacción y garantías de no repetición no son descritas o explicitadas en la resolución judicial, en algunos casos se habla de que no se puede restituir la vida, y que la sentencia ya es un mecanismo de satisfacción y de no repetición. Preocupa que la administración de justicia pierda la oportunidad de emitir medidas que permitan generar transformaciones y por tanto vinculaciones entre Estado y sociedad, como lo sería el ordenar campañas, programas, entre otras acciones que propugnen un trabajo a favor de la prevención de la violencia y de las memorias de las víctimas, permitiendo así articular la acción judicial con la política pública de erradicación de la violencia de género.





## II. Recomendaciones

1. Es necesario realizar una revisión normativa respecto a la figura del femicidio contenida en los Arts. 141 y 142 del COIP. Al haber transcurrido más de dos años de su vigencia, resulta importante determinar el nivel de comprensión respecto a su conceptualización donde los elementos de 'razones de género' y 'relaciones de poder' se enfatizan. Del mismo modo, analizar qué factores impiden que jueces y juezas califiquen con una figura distinta la muerte violenta e intencional de mujeres por el hecho de ser mujer, a través de un proceso de evaluación que ponga el acento sobre aquellas dificultades que existen en su juzgamiento.
2. Se debe evaluar los programas de formación y lineamientos del órgano de gobierno de la judicatura, que generan un entendimiento común entre juezas, jueces, fiscales y profesionales de la defensa pública y privada sobre la violencia de género, así como la implementación del Protocolo Latinoamericano de Naciones Unidas frente al femicidio. Esto con el fin de mejorar y crear políticas públicas y normativas específicas y especializadas que aborden de manera integral la prevención y reparación integral frente a la violencia basada en género.
3. Se requiere realizar el seguimiento a la obligación de investigar el continuo de violencia, tanto formal a través de los registros en las diferentes instancias como referencialmente a través de la prueba testimonial que permitan evaluar el riesgo femicida. Del mismo modo, denuncias o demandas

- previas en contra del victimario deben ser materia de análisis y considerar las agravantes con el propósito de dar una sentencia proporcional a los hechos perpetrados.
4. Es necesario crear e implementar, considerando experiencias y buenas prácticas de la región, un sistema integral de registro administrativo en el que participe y provea información toda la institucionalidad pública que interviene en la atención de hechos de violencia hacia las mujeres con el fin de orientar la política pública hacia una real prevención, protección efectiva y contribución a los procesos de judicialización. En dicho sistema deberá incorporarse información que permita caracterizar a víctimas y victimarios en base a variables adecuadas, tales como edad, nacionalidad, ocupación laboral, lugar de residencia, relación entre víctima y victimario, etnia, sexo, identidad de género, condición migratoria/situación de desplazamiento, situación socio-económica, condición de discapacidad, entre otras importantes<sup>54</sup>.
  5. Se requiere fortalecer capacidades de manera cualificada, continua y probatoria a los operadoras/es de justicia en criminología con perspectiva de género que les permita adquirir criterios de análisis efectivos para investigar las violaciones de derechos humanos de mujeres y niñas de manera adecuada, especialmente a estas últimas por su doble condición de vulnerabilidad. Esto implicará además, reforzar mecanismos de obligatoriedad para la vigencia

---

54 Una experiencia importante es el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género de Colombia en la que coordinan el Departamento Nacional de Estadística (DANE), el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Encontrar en: <http://www.femicidio.net/articulo/la-impunidad-transmite-mensaje-se-puede-matar-las-mujeres>

del debido proceso y cuyo incumplimiento deberá generar responsabilidades administrativas, civiles y penales frente a acciones u omisiones que impidan un verdadero acceso a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas/sobrevivientes y sus familiares a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos.<sup>55</sup>

6. Alineada a la recomendación anterior y para una mejor valoración de la prueba aportada y sustento adecuado en la motivación de las sentencias, se deberá fortalecer el ámbito de los peritajes, con énfasis en aquéllos que permiten reconstruir los contextos de relaciones desiguales de poder basadas en género hacia mujeres y niñas, tales como los antropológicos, así como otras condiciones de vulnerabilidad tales como la etnia, situación socio-económica, migratoria, de identidad de género u orientación sexual, cuando éstas se den lugar, dotando de presupuesto suficiente, fortalecimiento de capacidades a quienes las practican con el fin de evitar la revictimización.
7. Es necesario implementar un programa para la reparación integral a favor de víctimas/sobrevivientes y familiares de femicidio que ofrezca medidas dirigidas a la reconstrucción del proyecto de vida. No basta con que las víctimas accedan a la administración de Justicia, el objetivo debe ser otorgarles una verdadera justicia reparatoria que vaya más

---

55 El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará -CEVI- reiteró la necesidad de contar con información fiable que permita evaluar la aplicación de la ley por un lado, y también el funcionamiento del aparato judicial en la aplicación de la misma. Ecuador: Informe de implementación de las recomendaciones del cevi segunda ronda. México, 2014, párr.78. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-i-ce-doc%2034%20esp%20informe%20ecuador.pdf>

- allá de resarcir daños a las víctimas directas/sobrevivientes o indirectas, dando la voz a quienes han sido vulnerados sus derechos, y considerando su visión como en cualquier proceso judicial o administrativo.
8. Se debe poner a disposición y alcance de toda la comunidad jurídica, víctimas de la violencia de género, sobrevivientes de la violencia extrema y familiares, y de todas las personas que participan en un proceso penal, la comprensión sobre la violencia de género, sus manifestaciones, el entendido de la norma nacional, de los estándares internacionales con el fin de que bajo un enfoque garantista los utilice como herramientas de la defensa, investigación, sanción y reparación, desde una mirada innovadora. Mientras no se entienda lo que implica la violencia contra las mujeres y las niñas por razones basadas en género, no se llegará a comprender lo que implican las relaciones desiguales de poder.
  9. El Estado ha avanzado en torno a garantizar normativamente el derecho a una vida libre de violencia sin embargo, debe avanzarse en investigaciones y decisiones judiciales con perspectiva de género. Las sentencias judiciales, no solo deben servir para resolver el caso y dar justicia a las víctimas, deben enviar un mensaje a la sociedad de que no tolerará los femicidios, cumpliendo con ello una función de prevención del delito y de verdadera garantía de no repetición. El país debe avanzar en investigaciones y decisiones judiciales con perspectiva de género.

Finalmente, vale recordar lo señalado por la CIDH en el 2011 cuando resalta “el rol destacado del poder judicial en enviar mensajes sociales avanzando así en la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular, de las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres”<sup>56</sup>. Ese propósito de mensaje social debe exigirse en el Ecuador y debe empezar por despertar las estructuras de toda la institucionalidad a favor de un verdadero trabajo por la erradicación de la violencia donde el derribamiento de patrones socioculturales discriminatorios genere un proceso de humanización de cambio social en hombres y mujeres.

---

56 CIDH. Estándares Jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres, Washington, 2015, pág.15, párr. 8.



## 12. Referencias bibliográficas

### Publicaciones

- CEPAL (2011). Directrices para la producción de estadísticas sobre la violencia contra la mujer. Nueva York: Naciones Unidas.
- Carcedo, Ana (2011). Femicidio en Ecuador, Quito: Comisión de transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
- Berinstain, Carlos Martín (2011). Diálogos sobre Reparación. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- CIDH (2015). Estándares Jurídicos sobre Igualdad de género y derechos de las mujeres, Washington: OEA.
- OACNUDH (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá: Naciones Unidas.
- CIDH (2007). Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Washington: OEA
- CEPAL (2015). Infografía de Femicidio, México: División de Género. Recuperado en <http://www.cepal.org/es/infografias/femicidio>
- Atecio, Graciela (2011). Femicidio-feminicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género. Madrid: Red de Voluntariado Feminicidio.net. Recuperado en <http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio->

paradigma%20para%20su%20 analisis-Graciela%20  
Atencio.pdf

### **Legislación Nacional e Internacional**

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
- Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Código de la Niñez y Adolescencia, 2003.
- Ley No 103, aprobada el 29 de noviembre de 1995 y publicada mediante Registro Oficial No 839 del 11 de diciembre de 1995.
- Código Orgánico Integral Penal, 2014.
- Plan Nacional del Buen Vivir, 2013 – 2017.
- Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género. Decreto Ejecutivo 620 del 10 de septiembre de 2007 y su reforma: Decreto 438 del 27 de agosto de 2014.
- Plan de Acción del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género 2015-2017.
- Traspaso de Servicios de Protección Especial de MIES a Ministerio de Justicia. Decreto ejecutivo No. 1288 de fecha 3 de enero de 2017

### **Jurisprudencia Internacional / Observaciones-Recomendaciones Internacionales**

- Comité CEDAW (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del



Ecuador aprobados por en su 60° período de sesiones, Ginebra: Naciones Unidas.

- Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (2014). Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI. México: OEA.
- Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW, 1992.
- Corte IDH, Caso González y otras vs México. ("Campo algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y costas.
- CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso I2.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.
- CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Jessica Lenahan y otros (Estados Unidos) del 21 de julio de 2011, (Fondo).

**Otra:**

- [Http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.js](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.js)
- [Http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf](http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf)
- [Http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/252-fiscalía-difundirá-sus-servicios-a-favor-de-las-mujeres-y-en-contra-de-la-violencia-de-género](http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/252-fiscalía-difundirá-sus-servicios-a-favor-de-las-mujeres-y-en-contra-de-la-violencia-de-género)
- [Http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2016/Documents/161125-](http://www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/2016/Documents/161125-)
- [Http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures](http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures)
- [Http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/\\_](http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/)

- [Http://ecuador.unwomen.org/es/que-hacemos/erradicacion-de-la-violencia-contras-las-mujeres](http://ecuador.unwomen.org/es/que-hacemos/erradicacion-de-la-violencia-contras-las-mujeres)
- [Http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1099%3A91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68](http://www.funcionjudicial-azuay.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1099%3A91-790-casos-de-violencia-de-genero-se-resolvieron-en-la-administracion-de-justicia&catid=38%3Anoticias-home&Itemid=68)
- [Http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/613-fiscalia-impulsa-una-gestion-integral-frente-a-la-violencia-contras-la-mujer](http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/613-fiscalia-impulsa-una-gestion-integral-frente-a-la-violencia-contras-la-mujer)

## Anexo I

Tabla No. 1. Casos seleccionados de muertes violentas con sentencias a diciembre 2017

No.	Víctima y Edad	#acusados-absueltos/ parentesco	T.G.P. (Tribunal de Garantías Penales)- provincia / No. proceso	Calificación delito / Tipo de sentencia	Fecha de hecho / Fecha de sentencia
1	Marisela S.A.C. / 28	3 acusados / desconocidos	TGP de Pichincha / 17282-2015-0134	Asesinato	11/01/2015 18/06/2015
2	Rosa E.P.A / 26	1 acusado / ex pareja	TGP de Chimborazo / 06281-2015-0029	Asesinato	16/01/2015 08/05/2015
3	Jennifer V.V.V / 22	2 acusados / ex pareja y actual conviviente	TGP de Guayas / 09281-2015-0693	Asesinato	08/02/2015 08/12/2015
4	Rosa E.N.B / 35	1 acusado / pareja	TGP de Cañar / 03281-2015-00112	Femicidio	14/02/2015 11/09/2015
5	Jhoana R.L / sd**	3 acusados / novio y amigos	TGP de Sucumbios / 21282-2015-0393	Asesinato	21/02/2015 28/01/2016
6	M.L.C. / 5	1 acusado (adolescente) / amigo	(sin acceso a expediente)* /provincia de Tungurahua	Asesinato (reporte de prensa)	6/03/2015 --/05/2015
7	Nancy P.L.T / 49	2 acusados / pareja y desconocido	Unidad Judicial Penal Quito -Pichincha/ 17282-2015-01042	Sobreseido	08/03/2015 03/12/2015

No.	Víctima y Edad	#acusados-absueltos/ parentesco	T.G.P. (Tribunal de Garantías Penales)- provincia / No. proceso	Calificación delito / Tipo de sentencia	Fecha de hecho / Fecha de sentencia
8	Aida M.H.J / 61	1 acusado / trabajador del esposo de la víctima	TGP de Manabí / 13263-2015-00224	Asesinato	11/03/2015 27/08/2015
9	María R.A.B / 32	2 acusados / esposo y amigo	TGP de Cotopaxi / 05283-2015-01624	Asesinato	19/03/2015 05/02/2016
10	Tatiana M. H. B. /29	1 acusado / cónyuge	TGP de Santo Domingo de los Tsáchilas / 23281-2015-00904	Femicidio	27/03/2015 18/11/2015
11	Gladys J. Z. Z / 24	1 acusado / cónyuge	TGP de Manabí / 13282-2015-00037	Femicidio	5/04/2015 16/09/2015
12	María M.C.C / sd	1 acusado / hijastro	TGP de Pichincha / 17282-2015-0134	Asesinato	9/04/2015 14/10/2015
13	Jessenia A.A.Ch / 24	1 acusado / ex pareja	TGP de Manabí / 13151-2015-00158	Asesinato	17/04/2015 02/12/2015
14	Diana E.T.A / 26	1 acusado / ex pareja	TGP de Pichincha / 17282-2015-01759	Femicidio	19/04/2015 08/04/2016
15	R.B.M.G / 16	1 acusado / pareja	TGP de Chimborazo / 06333-2015- 00201	Asesinato	05/05/2015 27/10/2015
16	O.E.S.R / 5	1 acusado / tío del padrastro de la niña	sin acceso a expediente* / provincia de Santa Elena+D4	Violación con muerte (reportes de prensa)	12/05/2015 --/11/2015

No.	Víctima y Edad	#acusados-absueltos/ parentesco	T.G.P. (Tribunal de Garantías Penales)- provincia / No. proceso	Calificación delito / Tipo de sentencia	Fecha de hecho / Fecha de sentencia
17	Alexandra P.M.O /sd	I acusado / ex pareja	TGP de Orellana / 22252-2015-00298	Femicidio	20/05/2015 06/04/2016
18	María R.G.Y/sd	I acusado / ex pareja	TGP de Pichincha / 17282-2015-02175	Femicidio	17/05/2015 05/05/2016
19	Margarita C.Y /sd	I acusado / expareja	TGP de Orellana / 22251-2015-00199	femicidio	20/05/2015 23/11/2015
20	Patricia M.T.M /21	I acusado / cónyuge	TGP de Guayas / 09281-2015-03445	Femicidio	26/05/2015 24/05/2016
21	Gloria E.R.A / 34	I acusado / cónyuge	TGP de Sucumbios / 21283-2015-00154	Femicidio	27/05/2015 20/02/2016
22	Josselyn A.L.G /18	I acusado/ ex pareja	TGP de Pichincha / 17282-2015-02871	Femicidio	26/06/2015 24/03/2016
23	Lisandra L.C.L / 45	2 acusados /desconocidos	Unidad Judicial de Durán - Guayas/ 09287-2015-01104	Sobreseldo	27/06/2015 18/02/2016
24	Érika K.Y.LI / 20	I acusado /pareja	TGP de Pichincha / 17292-2015-00237	Femicidio	03/07/2015 11/12/2015
25	Betty A.R.R / 19	I acusado / ex pareja	TGP de Guayas / 09281-2015-03543	Asesinato	04/07/2015 22/12/2015

No.	Víctima y Edad	#acusados-absueltos/ parentesco	T.G.P. (Tribunal de Garantías Penales)- provincia / No. proceso	Calificación delito / Tipo de sentencia	Fecha de hecho / Fecha de sentencia
26	Rosa E.M.Y / 20	1 acusado / cónyuge	TGP de Chimborazo / 06333-2015- 00277 Sala Penal Chimborazo	Asesinato Femicidio	13/07/2015 15/12/2015 28/01/2016
27	Karen V.C.E / 26	1 acusado / pareja	TGP de Guayas / 09281-2015-03817	Absuelto	21/07/2015 05/05/2016
28	Ligia E.M.U / 31	1 acusado / cónyuge	TGP de Riobamba / 06282-2015-02655	Asesinato	11/08/2015 04/02/2016
29	G.R.T.A / 16	2 acusados / padraastro y Pareja	TGP de Pichincha / 17282-2015-03493	Femicidio	08/08/2015 18/12/2015
30	Cristina M.A.M / 28	1 acusado / Cónyuge	TGP de Pichincha / 17282-2015-03587	Femicidio	15/08/2015 18/12/2015
31	Marianita J.C.J / 53	1 acusado / Ex yerno	TGP de Sucumbios / 21282-2015-01332 Sala de lo Penal Sucumbios	Asesinato Homicidio	20/08/2015 11/03/2016 04/05/2016
32	Yuri A.V.G / 36	1 acusado / pariente político de ex cuñada	TGP de Guayas / 09281-2015-04547	Absuelto	27/08/2015 26/05/2016
33	B.F.A.M / 7	2 acusados (adolescentes) /familiares	sin acceso a expedientes* /provincia de Imbabura	8 años de internamiento (reporte de prensa sin señalamiento de delito)	02/09/2015 12/2015

No.	Víctima y Edad	#acusados-absueltos/ parentesco	T.G.P. (Tribunal de Garantías Penales)- provincia / No. proceso	Calificación delito / Tipo de sentencia	Fecha de hecho / Fecha de sentencia
34	Marta C.O.R / 31	vecino del lugar de residencia	Unidad Civil Multicompetente de Ventanas-Los Rios / 12309-2015-00731	Inimputabilidad	29/09/2015 02/12/2015
35	Lorena C.P.S / 18	I acusado / ex pareja	TGP de Tungurahua / 18335-2015-00184	Femicidio	11/09/2015 17/02/2016
36	Gloria M.C.H.A / sd	I acusado / cónyuge	TGP de Orellana / 22252-2015-00315	Femicidio	28/09/2015 03/03/2016
37	Marta S.M.S / sd	I acusado / pareja	TGP de Pichincha / 17282-2015-04294	Asesinato	28/09/2015 08/03/2016
38	P.F. T.V / 3	I acusado / vecino	Sin acceso a expedientes* /provincia de Pichincha	Violación y muerte	28/9/2015 05/2016
39	Rosana V.P.C / 29	2 acusados / pareja concuñado	TGP de Santo Domingo de los Tsachilas 23281-2015-02922	Asesinato	30/09/2015 16/06/2016
40	D.M.S.R/ 7	4 acusados / pareja y familiares	Sin acceso a expediente* /provincia de Guayas	Sobreseido	03/10/2015 08/04/2016
41	Martha B.D.A / 22	I acusado /ex pareja	TGP de Guayas / 09267-2015-00505	Femicidio	29/10/2015 13/10/2016
42	Luz M.F.P /86	I acusado /desconocido	TGP de Azuay / 01283-2015-06243	Asesinato	16/11/2015 31/08/2016

No.	Víctima y Edad	#acusados-absueltos/ parentesco	T.G.P. (Tribunal de Garantías Penales)- provincia / No. proceso	Calificación delito / Tipo de sentencia	Fecha de hecho / Fecha de sentencia
43	Rosa E.S.S / 25	1 acusado/pareja	TGP de Manabí / 13283-2015-02135	Asesinato	06/12/2015 15/07/2016
44	Luisa I.O.G / 41	1 acusado / esposo	TGP de Guayas / 09287-2015-02022	Femicidio	27/12/2015 06/01/2017
45	Marjorie L. / 40	1 acusado / pareja	TGP de Manabí / 13284-2015-04004	Homicidio culposo	04/12/2015 06/01/2017
46	Jazmin T.M / 32	3 acusados / esposo, cuñada y desconocido	TGP en Guayas/ 09281-2015-04851	Asesinato	10/09/2015 25/10/2016
47	Teresa A.P.R / 68	1 acusado/ esposo	TGP en Los Ríos / 12333-2015-00996	Femicidio	29/10/2015 25/10/2016
48	Dalila M.M.M / 24	2 acusados / amigos	TGP de Manabí / 13315-2016-00214	Asesinato	02/05/2015 28/11/2016
Fuente: Recopilación sentencias judiciales de CEDHU Elaboración Propia, 2016					

\* Al tener las víctimas niñas y en algunos casos también los victimarios, edades por debajo de los 18 años, la información judicial no es pública en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Niñez y Adolescencia. Sin embargo, algunos datos y hechos son recabados a través de la prensa.

\*\* SD: sin datos sobre la edad, pero se deduce en la sentencia que eran mayores de 18 años.



**“...el poder judicial constituye la primera línea de defensa  
a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades  
individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta  
efectiva ante violaciones de derechos humanos.”**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**



**Unión Europea**

ISBN: 978-9942-28-682-6



9 789942 286826